

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Telefono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real decreto autorizando la venta al Centro Catalan de Buenos Aires de la casa propiedad del Estado español sita en dicha capital, número 863-869 de la calle Chacabuco, en el precio de 130.000 pesos argentinos, moneda nacional.—Páginas 690 y 691.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto disponiendo que el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1910, por virtud del que se concedió una pensión de 4.000 pesetas anuales a la viuda e hijos, que se mencionan, del Capitán de navío D. Luis Cadarso, se entienda modificado en el sentido de que se considerará comprendida también en dicho beneficio a doña Carmen Cadarso y Fernández de Cañete, hija legítima del expresado Jefe.—Página 691.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean agrupados en la forma que se indica los Negociados y servicios fijados por el Real decreto de 6 de Marzo último para el Instituto Geográfico y Catastral.—Página 691.

Otra relativa a personalidad jurídica de la Comisaría Algodonera del Estado.—Páginas 691 y 692.

Otra disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por la Real orden de 8 de Marzo último, dictada para la simplificación del procedimiento en la tramitación de los expedientes incoados al amparo de la legislación sobre protección a las industrias.—Páginas 692 y 693.

Otra disponiendo se entienda redactado en la forma que se publica el úl-

timo inciso del penúltimo párrafo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 del mes actual.—Página 693.

Otra resolviendo instancias de la Asociación Patronal de Exportadores de Las Palmas y la Unión de Exportadores de Tenerife y la de la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol vinico de España, en solicitud de que se las conceda representación corporativa en el Pleno del Consejo de la Economía Nacional.—Página 693.

Otra disponiendo se rectifique en la forma que se indica la de 16 del mes actual, inserta en la GACETA del 18, sobre reintegro de Porteros quintos.—Página 693.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba a D. José Sanz Tablares, Abogado fiscal de entrada, en situación de excedente. — Página 693.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Almansa a don Luis Asensio Miró, que lo es del de Montblanch.—Página 693.

Otra nombrando para el Juzgado de primera instancia de Alhama a D. José Moreión Castro, que sirve el de Montefrío.—Página 693.

Otra ídem íd. íd. de Castrogeriz a don Francisco Casas y Ruiz del Arbol, Aspirante a la Judicatura número 1. — Página 693.

Otra ídem íd. íd. de Chantada a don Rafael Hidalgo Nebot, Aspirante número 2.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Mora de Rubielos a D. Rufo Jesús González López, Aspirante número 3.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Ayamonte a don Antonio García de la Vega y Ramos, Aspirante número 4.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Vélez Rubio a D. Francisco Yúfera Hernández, Aspirante número 5.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Huelma a don

José Luzon Muñoz, Aspirante número 6.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Bollaña a D. Luis Bermúdez Acero, Aspirante número 7.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Santa Marta de Ortigueira a D. Manuel Sarmiento Suárez, Aspirante número 8.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Murias de Paredes a D. José Fernández Hernando, Aspirante número 9.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Tamarite a don Ventura Arias Vivancos, Aspirante número 10.—Página 694.

Otra ídem íd. íd. de Alcántara a don Antonio de la Riva Crehuet, Aspirante número 12.—Páginas 694 y 695.

Otra ídem íd. íd. de Aliaga a D. Miguel González García, Aspirante número 13.—Página 695.

Otra ídem íd. íd. de Escalona a don Eugenio Mora Regil, Aspirante número 14.—Página 695.

Otra ídem íd. íd. de Benabarre a don Pascual Ruiz-Salinas y Martínez, Aspirante número 15.—Página 695.

Otra ídem íd. íd. de Cervera del Río Alhama a D. Federico Martín y Martín, Aspirante número 17.—Página 695.

Otra ídem íd. íd. de Montblanch a D. Joaquín Serrano Rodríguez, Aspirante número 18.—Página 695.

Otra ídem íd. íd. de Castellote a don Esteban Díez Casajús, Aspirante número 20.—Página 695.

Otra trasladando al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga a don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Utiel.—Página 695.

Otras concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Manuel Valentín Torrejón, D. Antonio Carazón Villalba, D. Tomás López Jiménez, D. Segundo Trincado, don Robustiano Cabeza Fernández. Registradores de la Propiedad de Ayora, Ceuta, Ortigueira, Segorbe y Villaviciosa, respectivamente.—Páginas 695 y 696.

Otra confirmando en el cargo de Médico forense y de la Prisión pre-

ventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a D. Francisco Herrera.—Página 696.

Otra ídem en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a D. Antonio de Paz de la Fuente.—Página 696.

Otras ídem en el cargo de Alguaciles del Juzgado de primera instancia de Cabuérniga a Felipe Pérez Ortega y Virgilio Gutiérrez Pérez.—Página 696.

Otra disponiendo continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Puente Caldelas y de la Prisión preventiva del mismo.—Páginas 696 y 697.

Ministerio de la Guerra.

Real orden disponiendo se devuelvan a los individuos que figuran en la relación que se inserta las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 697.

Otra concediendo el ingreso en el Cuerpo de Inválidos a Gregorio de la Fuente Molpeceres, soldado del Regimiento de Infantería de Tole- do número 35, licenciado por inútil.—Página 698.

Otra, circular, abriendo concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores para dar instrucción a huérfanos militares.—Páginas 698 y 699.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Morán Lobato, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Avila.—Página 699.

Otra dictando las reglas que se indican para dar cumplimiento al Real decreto de 15 de Junio último que regula los servicios de pago de intereses de las Deudas consolidadas del Estado.—Páginas 699 y 700.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes disponiendo sean revalidadas para el presente ejercicio económico las comisiones del servicio encomendadas a los Oficiales segundo y tercero del Cuerpo de

Telégrafos D. José Ruiz de Gopegui y Gil y D. Carlos Fernández y Casado.—Página 700.

Otra ídem se convoque el oportuno concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar Sanitario designado por la Brigada Sanitaria Central.—Página 700.

Otra declarando cesante a José Pino Vargas, Portero quinto de los Ministerios civiles.—Página 700.

Otras concediendo prórrogas a la licencia que por enfermos se encuentran disfrutando los funcionarios del Cuerpo de Correos que se mencionan.—Página 701.

Otra declarando en situación de excedencia voluntaria a D. Manuel Gallud y Gallud, Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos.—Página 701.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden inscribiendo a la Mutua- lidad contra accidentes del trabajo de la Sociedad de Maestros Marmolistas de Madrid en el Registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo.—Páginas 701 y 702.

Administración Central.

ESTADO. — Asuntos contenciosos. — Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 702.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de Justicia, Culto y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial en los Juzgados de primera instancia de Albuñol, Vivero, Baza, Burgos y Tarragona.—Página 702.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 29 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes actual.—Página 702.

Anunciando haber sido declarada desierta la subasta celebrada para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior.—Página 703.

Circular dando reglas para la presentación y pago de los intereses, títulos amortizados de las Deudas

consolidadas del Estado y pago de intereses de inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.—Página 703.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad. — Convocando concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar Sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria Central.—Página 706.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Distribución general y en anualidades, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito de 25.000.000 de pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, más 500.900 pesetas para reparación y adquisición de maquinaria por administración.—Página 706.

Carreteras.—Conservación y reparación.—Rectificación a adjudicación de la subasta de las obras que se indican.—Página 710.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Concediendo a la Sociedad "Viuda de Londeiz y Sobrinos de L. Mercader" el saneo y aprovechamiento de una marisma en la ría de Molinero de Pasajes, frente a la refinería de petróleo de su propiedad.—Página 711.

Señales marítimas.—Aprobando como créditos para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares, durante el segundo semestre del año actual, los que se especifican en la relación que se inserta.—Página 711.

Dirección general de Agricultura y Montes.—Rectificación a la Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéficas—docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera publicada en la GACETA del día 21 del mes actual.—Página 711.

Sección de Minas e Industrias metalúrgicas.—Personal.—Concediendo un mes de primera prórroga a la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Luis Moya y López del Castillo, Celador de Minas de tercera clase, afecto al Distrito minero de Valencia.—Página 711.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan con novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICION

SEÑOR: La imposibilidad de continuar residiendo la Representación diplomática de España en Buenos Aires en la casa de la calle de Chacabuco, que le donó, en muestra de acendrado patriotismo, don Luis Castells, obligó hace algunos años a buscar otro alojamiento para la Embajada de V. M.

Por este hecho, el antiguo edificio ha quedado sin aplicación a su primitivo destino, constituyendo una carga pesada para el Erario público, que conviene liquidar. El donante mencionado dió también albergue en el mismo edificio a varias Sociedades españolas, algunas de las cuales, como el Centro Catalán, se hallan propicias a comprar la casa de la calle de Chacabuco en el precio que hoy vale, de modo que a un mismo tiempo el

Erario podría aliviar su obligación, el Centro Catalán realizar sus aspiraciones, y la memoria del donante perduraba en el inmueble en que convivieron antes el Embajador y una Asociación benéfica española.

Otra ventaja reportaría la operación de venta. La nueva residencia no se halla terminada y a la prosecución de las obras podría afectarse el producto de la venta de la casa, aminorando así el desembolso del Tesoro público llamado a completar el servicio.

Fundado en estas razones y autorizado por el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Julio de 1926.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta al Centro Catalán de Buenos Aires de la casa propiedad del Estado español sita en dicha capital, números 863-869 de la calle de Chacabuco, en el precio de 130.000 pesos argentinos, moneda nacional.

Artículo 2.º Esta cantidad quedará depositada en la Caja de Mi Embajada en Buenos Aires y afecta al pago de los gastos que ocasione la definitiva instalación de aquella dependencia.

Artículo 3.º El Ministro de Estado adoptará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veinte de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1910, por virtud del que se concedió una pensión de 4.000 pesetas anuales, a doña Petronila Sevigne Huesga, viuda del Capitán de navío don

Luis Cadarso, y a doña Luisa Cadarso y Andrés, doña Natalia y D. Emilio Cadarso y Fernández de Cañete y doña Josefa Cadarso Sevigne, se entenderá modificado en el sentido de que se considerará también comprendida en dicho beneficio doña Carmen Cadarso y Fernández de Cañete, hija legítima del expresado Jefe, quedando subsistentes los artículos 2.º y 3.º de aquella Soberana disposición.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr. De acuerdo con lo propuesto por el Director general del Instituto Geográfico y Catastral, y en tanto es redactado y aprobado el nuevo Reglamento ordenado formar para este Centro por Real decreto de 6 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Negociados y servicios fijados por dicho Real decreto para tal Centro sean agrupados en la siguiente forma:

Primera Sección.—Trabajos topográficos de Mapa y Catastro:

Primer Negociado, Topografía.

Segundo, Parcelación.

Tercero, Publicaciones.

Segunda Sección.—Geodesia y Geofísica:

Cuarto Negociado, Geodesia.

Quinto, Geofísica.

Sexto, Meteorología y Metrología.

Tercera Sección.—Administrativa:

Séptimo Negociado, Asuntos generales.

Octavo, Contabilidad.

Noveno, Personal.

Observatorio Astronómico:

El Director del Observatorio Astronómico, que no constituye Sección, despachará directamente con el Director general los asuntos de carácter técnico.

Los Inspectores generales del Cuerpo de Geógrafos podrán ser empleados por el Director general, como auxiliar inmediato de éste y encargado del régimen interior de oficinas y talleres, uno; como Jefes de Secciones o de Negociados, o en comisiones y estudios en que el Director crea necesario emplearlos, los demás; bien

entendido que con la variación ordenada en el número de Secciones no habrá de aumentar el personal con destino en la Dirección, y que en los casos en que el Director lo juzgue compatible podrán los Jefes de Sección simultanear este cometido con la Jefatura de uno de los Negociados integrantes de la suya.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 21 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Excmo. Sr.: El prómbulo del Real decreto de 19 de Diciembre último expone la finalidad que la mencionada disposición tuvo de perfeccionar la función tutelar del Estado cerca de la Comisaría Algodonera, dando la estabilidad necesaria a situaciones interinas en la misma y concediendo al cultivo del algodón cuanta atención y ayuda corresponde a su influencia en el incremento de la riqueza nacional. No fué, pues, otro su objeto que el llevar a cabo una reorganización interna del citado organismo, para hacerle más apto a la importante misión llamada a desempeñar.

Para dar el debido cumplimiento al Real decreto a que antes se hace referencia fué dictada la Real orden de 23 de Diciembre, que en su artículo 1.º dispone que continuará la Comisaría con sus componentes de representación ministerial y corporativa hasta que fuera constituida en la forma en que había sido nuevamente organizada.

Mas dictada esta última disposición en cumplimiento de la anterior, no puede estar en su espíritu la constitución de una nueva Comisaría—aunque así se la designe—, con personalidad distinta de la que hasta entonces había venido funcionando.

Y habiéndose hoy suscitado dudas interesadas en esta interpretación, que resulta diáfana, de la lectura de los propios textos, parece conveniente ratificarla, disipando las supuestas nebulosidades a que haya podido dar lugar.

Por otra parte, el Real decreto de 23 de Julio de 1923 autorizó a la Comisaría para la adquisición directa de los terrenos sitios en Sevilla que estimase necesarios para la instalación de la maquinaria desmotadora y construcción de los pabellones nece-

sarios al funcionamiento de la misma, que habían de integrar más tarde la factoría algodonera de Tabladilla, en la que, según el artículo 22 del Reglamento del 19 de Diciembre, deberán instalarse los aparatos necesarios para la extracción del aceite de algodón de subresiduos para la alimentación del ganado, cumpliendo con ello uno de los fines para que fué instituída la Comisaría Algodonera.

A más de esto, y aun no juzgándolo imprescindible, será quizás conveniente el aclarar que teniendo el Comité Central plena personalidad jurídica para comunicarse oficialmente con todos los Ministerios y dependencias del Estado, así como para contratar y obligarse, a tenor de lo establecido en el artículo 6.º del Reglamento antes mencionado, deberá tener las mismas prerrogativas y derechos que el propio Estado, ya que no es otra cosa que un organismo de él, para litigar sobre asuntos propios de su competencia; prerrogativas y derechos reconocidos en diversas disposiciones y recopilados en el capítulo 2.º del Real decreto de 21 de Enero de 1925.

Pero sería cambiar las normas automáticas por que se regula hoy la Comisaría si no se le reconociera la facultad de entenderse directamente a través del Comisario de la misma con los funcionarios que han de ostentar su representación y defensa ante los Tribunales, sin interposición de organismo alguno; en atención a lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Comisaría Algodonera del Estado, en la forma en que actualmente se halla organizada, ostenta la misma personalidad jurídica y, por tanto, iguales derechos y deberes que con anterioridad a la reorganización llevada a cabo por Real orden de 23 de Diciembre de 1925.

2.º Los fines señalados por el artículo 22 de la misma disposición a la Factoría algodonera de Tabladilla están comprendidos dentro de los propios de la Comisaría, respondiendo al objetivo para que fué creada; y

3.º La Comisaría Algodonera del Estado, por medio del Comisario, podrá comparecer ante los Tribunales, gozando de las prerrogativas y derechos del Estado, estando facultada para dirigirse, en caso necesario, a los funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado, que ostentarán en juicio su representación y defensa.

Lo que de Real orden digo a V. E. a los efectos que procedan. Dios guar-

de a V. E. muchos años Madrid, 14 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr: La Real orden de 9 de Febrero último, dictada por esta Presidencia, tuvo por finalidad la simplificación del procedimiento hasta entonces seguido en la tramitación de los expedientes incoados al amparo de la legislación sobre protección a las industrias, procurando evitar en lo sucesivo las demoras y dilaciones que tenían por causa el ser varios los Centros llamados a intervenir en ellos.

Se obviaron aquellos inconvenientes adscribiendo a la Sección de Defensa de la Producción, el personal técnico y administrativo de los diversos Departamentos ministeriales que se estimó necesario, para que por el mismo se emitieran los informes hasta entonces reservados a los organismos de que aquel personal procedía.

Dificultades de orden práctico aconsejaron diferir la efectividad de la modificación, objetividad conseguida por la Real orden de 8 de Marzo del corriente año.

Pero ha de pensarse en que si el fin principal que se trató de conseguir con la reforma del Reglamento fué la rapidez en el procedimiento y la simplificación de trámites, no podía tener carácter definitivo la Real orden última, ya que de otra manera, al informar el personal adscrito y más tarde los Departamentos ministeriales, se aumeptaba la lentitud en las tramitaciones, que era precisamente lo que se trataba de evitar.

Por otra parte, la modificación que actualmente se lleva a cabo faculta a la Presidencia de la Sección para que en los casos en que lo estime conveniente demande el parecer de los Ministerios, Direcciones, funcionarios u organismos pertinentes, con lo cual quedan en todo caso salvaguardados los intereses del Estado.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

El artículo 36 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por la Real orden de 8 de Marzo último, quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 36. Con anterioridad al informe que ha de emitir el Comité ejecutivo de la Sección de Defensa de la Producción, y a que hace referencia el artículo 34, informarán:

1.º Un Asesor jurídico, Abogado del Estado:

a) En todos los expedientes en cuanto a la personalidad del peticionario y documentos que la acrediten, así como también en lo que pueda afectar a los requisitos exigidos en el capítulo 2.º del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, modificado por la Real orden de 9 de Febrero. Exceptúanse únicamente aquellos en que se solicite la concesión de un préstamo que ha de otorgar el Banco de Crédito Industrial, los cuales se informarán por el Abogado del Estado adscrito a tal servicio.

b) En los recursos de queja que se formulen contra la desestimación inicial o la declaración de desistimiento de que se ocupa el artículo 34, nuevamente redactado por la Real orden antes mencionada; y

c) En los expedientes en que se solicite la exención del impuesto de Derechos reales y de Timbre, ya sea favorable, ya adverso el resultado de la petición formulada.

En todos los casos se enumerarán expresamente los actos o contratos a que podrá concederse la exención del impuesto.

La Abogacía del Estado llevará un Registro donde se hagan constar las entidades que soliciten la exención de Derechos reales y del Timbre, debiendo comunicar inmediatamente a la Oficina liquidadora que corresponda la denegación de estos auxilios.

2.º El Jefe de Administración del Cuerpo general de Hacienda pública, cuando se solicite el auxilio de la letra b) de la Base 4.ª

3.º El funcionario del Cuerpo pe- ricial de Aduanas, si se pidieran los de las letras c), d), e) y f).

4.º El Departamento ministerial a que afecte cuando se desearan obtener los de las letras g) y h).

5.º El Ministerio de Fomento, si fueran solicitados los auxilios de las letras i), k) y l); y

6.º El Ministerio de la Gobernación, si se pretendiera conseguir el auxilio de la letra j).

En todos los expedientes no sometidos a tramitación especial por el Real decreto de 24 de Enero de 1926, y a más del dictamen que el Abogado del Estado habrá de emitir, conforme a lo dispuesto en el apartado a), informará uno de los Ingenieros Asesores sobre las condiciones técnicas y necesidades económicas de la industria para la que se solicite el auxilio, y un Contable acerca de los medios económicos y financieros de que dispone el industrial solicitante.

Examinada la petición en sus aspectos legal, técnico y financiero, la Presidencia de la Sección, a propuesta de la Secretaría, podrá recabar, en los casos en que lo estime conveniente, el parecer de los Ministerios, Direcciones, funcionarios u organismos que por su competencia o atribuciones interese conocer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Ilmo. Sr.: Para asegurar el más eficaz cumplimiento de las Leyes protectoras de la industria nacional y evitar al propio tiempo interpretaciones erróneas que puedan desvirtuar la finalidad perseguida,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la producción de ese Consejo de la Economía Nacional, se ha servido resolver que el último inciso del penúltimo párrafo del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio corriente se entienda redactado así: "Solamente en los debidamente justificados, de no existir producción nacional en cantidad, calidad o plazo, o exigir dicha producción precios de venta en fábrica superiores en más de 10 por 100 a los de los productos similares extranjeros situados en puerto o frontera española, agregando a dicho precio el importe de los derechos arancelarios, y cotizados unos y otros a su equivalente en oro, podrán aquellas entidades, así como los servicios públicos, recurrir a la producción extranjera."

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias de la Asociación patronal de Exportadores de Las Palmas y la Unión de Exportadores de Tenerife, y la de la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol vínico de España, en solicitud de que se las

conceda representación corporativa en el pleno del Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del referido Centro consultivo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 23 de Julio de 1925, se ha servido acceder a lo solicitado por las expresadas entidades, debiendo hacerse la designación de Vocal propietario por la Asociación patronal de Exportadores de Las Palmas, y la del suplente, por la Unión de Exportadores de Tenerife, y en cuanto al Vocal corporativo de la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol vínico de España, el que la misma estime conveniente designar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea rectificada la Real orden de esta Presidencia de 16 del corriente (GACETA del 18), sobre reingreso de Porteros quintos, en lo referente al Portero excedente José Ayala Cumba, que aparece como quinto, teniendo que ser su reingreso como Portero cuarto, que es la categoría en que pidió su excedencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Vicepresidente del Consejo de Ministros,
MARTINEZ ANIDO

Señores Ministro de Fomento, Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Córdoba, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Luis Jiménez, a D. José Sanz Tablares, Abogado fiscal de entrada, en situación de excedente, que ha solicitado y obtenido

su vuelta al servicio activo de la carrera fiscal.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada, en esa provincia, vacante por pase a la carrera fiscal de D. Leopoldo Garrido, a D. Luis Asensio Miró, Juez de primera instancia e instrucción de Montblanch.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de primera instancia de Alhama, de entrada, en esa provincia, vacante por pase a la carrera fiscal de don Juan María López Carvajal, a D. José Morejón Castro, que sirve el Juzgado de primera instancia e instrucción de Montefrío, suprimido por Real orden de esta fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, de entrada, en esa provincia, vacante por excedencia de D. Manuel Domínguez, a D. Francisco Casas y Ruiz del Arbol, aspirante a la Judicatura con el número 1 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Chantada, de entrada, en la provincia de Lugo, vacante por traslación de don Luis Veloso, a D. Rafael Hidalgo Nebot, Aspirante a la Judicatura con el número 2 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por pase a la carrera fiscal de D. José Garrigós, a D. Rulfo Jesús González López, Aspirante a la Judicatura con el número 3 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Ayamonte, de entrada, en la provincia de Huelva, vacante por pase a la carrera fiscal de D. Francisco Checa, a D. Antonio García de la Vega y Ramos, Aspirante a la Judicatura con el número 4 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el

turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Vélez Rubio, de entrada, en la provincia de Almería, vacante por promoción de D. Jesús Urrutia, a D. Francisco Yúfera Hernández, Aspirante a la Judicatura con el número 5 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Huelma, de entrada, en la provincia de Jaén, vacante por pase a la carrera fiscal de D. Bernardino Garzón, a D. José Luzón Muñoz, Aspirante a la Judicatura con el número 6 de la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Boltaña, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por promoción de D. Luis Escurra, a D. Luis Bermúdez Acero, aspirante a la Judicatura y al Ministerio fiscal con el número 7 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el ar-

tículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Santa Marta de Ortigueira, de entrada, en esa provincia, vacante por traslación de D. Francisco Mesa, a D. Manuel Sarmiento Suárez, aspirante a la Judicatura con el número 8 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Murias de Paredes, de entrada, en la provincia de León, vacante por pase a la carrera fiscal de D. Francisco Ruiz Sánchez, a D. José Fernández Hernández, aspirante a la Judicatura con el número 9 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Tamarite, de entrada, en la provincia de Huesca, vacante por excedencia de don Juan Calero, a D. Ventura Arias Vivanco, aspirante a la Judicatura con el número 10 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Alcántara, de entrada en esa provincia, vacante por traslación de D. Fran-

isco Seco de Herrera, a D. Antonio de la Riva Crehuet, aspirante a la Judicatura con el número 12 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno tercero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Aliaga, de entrada en la provincia de Teruel, vacante por pase a la carrera fiscal de D. José Márquez, a D. Miguel González García, aspirante a la Judicatura con el número 13 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno primero de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Escalona, de entrada en la provincia de Toledo, vacante por pase a la carrera fiscal de D. Cástor García Fernández, a D. Eugenio Mora Regil, aspirante a la Judicatura con el número 14 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en el turno segundo de los establecidos en el artículo 40 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Benabarre, de entrada en la provincia de Cuenca, vacante por traslación de D. Joaquín María Puigferrer, a D. Pascual Ruiz-Salinas y Martínez,

aspirante a la Judicatura con el número 15 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno tercero, de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Cervera del Río Alhama, de entrada, en la provincia de Logroño, vacante por traslación de D. Eduardo Tormo, a D. Federico Martín y Martín, Aspirante a la Judicatura con el número 16 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno primero, de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Montblanch, de entrada, en la provincia de Tarragona, vacante por traslación de D. Luis Asensio, a D. Joaquín Serrano Rodríguez, Aspirante a la Judicatura con el número 18 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en el turno segundo, de los establecidos en el artículo 40 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, para el Juzgado de primera instancia de Castellote, de entrada, en la provincia de Teruel, vacante por promoción de don Francisco de P. Carchano, a D. Esteban Díez Casajús, Aspirante a la Judicatura con el número 20 en la escala del Cuerpo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar, accediendo a su solicitud, al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, de entrada, en la provincia de Santander, que, suprimido por Real decreto de 21 de Junio próximo pasado, ha sido restablecido por Real orden de ayer, a don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia e instrucción de Ugíjar.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Manuel Valentín Torrejón, Registrador de la Propiedad de Ayora, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Valencia, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Antonio Carazon y Villalba, Registrador de la Propiedad de Ceuta, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Olvera, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Tomás López Jiménez, Registrador de la Propiedad de Ortigueira, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de prórroga de licencia por enfermedad, que debe usar en Granada, siendo quince días con honorarios y el resto sin ellos, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Segundo Trincado, Registrador de la Propiedad de Segorbe, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Mondáriz, debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de lo solicitado por D. Robustiano Cabeza Fernández, Registrador de la Propiedad de Villavieja, y a tenor de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien concederle un mes de licencia por enfermedad, con honorarios, que debe usar en Colunga; debiendo el Juez delegado participar a ese Centro las fechas en que empiece a usarla y en que vuelva a encargarse del Registro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 21 del pasado mes de Junio el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga y restablecido su funcionamiento por Real orden de 26 de los corrientes, y en cumplimiento de lo que en el número segundo de esta última disposición se ordena,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a don Francisco Herrera, que anteriormente la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 21 del pasado mes de Junio el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga y restablecido su funcionamiento por la Real orden de 26 de los corrientes, es de precisión cumplimentar lo que en el número segundo de la misma se ordena, por lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Secretario del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a D. Antonio de Paz de la Fuente, que anteriormente la desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 21 del pasado mes de Junio el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga y restablecido su funcionamiento por la Real orden de 26 de los corrientes, en cumplimiento de lo que en el número segundo de la misma se ordena,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a Felipe Pérez Ortigón, que anteriormente lo desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Suprimido por Real decreto de 21 del pasado mes de Junio el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga, y restablecido su funcionamiento por la Real orden de 26 de los corrientes, en cumplimiento de lo que en el número 2.º de la misma se ordena,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido confirmar en el cargo de Alguacil del Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga a Virgilio Gutiérrez Pérez, que anteriormente lo desempeñaba.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.,
G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Vistas las comunicaciones del Presidente de la Diputación provincial de Pontevedra y del Presidente del Ayuntamiento de Puente-Caldelas, a las que acompañan certificaciones expedidas por el Secretario de la mencionada Diputación provincial y por el Secretario del citado Ayuntamiento, de las cartas de pago correspondientes a los mandamientos de ingreso números 173 y 172, acreditativas de haber entregado en la Tesorería de Hacienda de la provincia de

Pontevedra la cantidad de 5.000 pesetas cada uno, o sean en total 10.000 pesetas, para el sostenimiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ponte-Caldelas durante el actual semestre, en la forma prevenida en el artículo 6.º de la vigente ley de Presupuestos y Real orden de este Ministerio de 6 del corriente mes, publicada en la GACETA del 7,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer continúe con carácter definitivo el funcionamiento del Juzgado de primera instancia e instrucción de Ponte-Caldelas y de la Prisión preventiva correspondiente al mismo, cuya continuación, con carácter provisional, fué acordada por Real orden de este Departamento de 28 de Junio último, sin perjuicio de que se cumpla, antes del 15 de Diciembre próximo, lo mandado en la Real orden de 26 del pasado mes, para que la continuación se extienda al año de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia,
Culto y Asuntos generales.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se devuelvan al personal que se expresa en la adjunta relación las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se expresan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previenen los artículos 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento de 1912 y 425 de la vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Junio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señores Capitanes generales de la tercera y cuarta Regiones, Baleares y Comandante general de Ceuta.

Relación que se cita

CLASES	NOMBRES	DESTINOS	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago	DELEGACIÓN DE HACIENDA QUE EXPIDIÓ LA CARTA DE PAGO	CANTIDAD que debe ser reintegrada — Pesetas	OBSERVACIONES
Cabo	Adriano Gómez Coharro	Quinto Regimiento de Zapaleros	14 Noviembre 1925.	799-B	Barcelona	325,00	Por ingreso hecho de más indebidamente.
Soldado	Antonio Marzal Queralt	Regimiento de Infantería de Mallorca, número 13.	15 Noviembre 1922.	1.864	Valencia	250,00	Por haberse e concedido los beneficios del artículo 271 de la ley de Reclutamiento de 1912.
Idem	Idem	Idem	29 Septiembre 1923.	4.473	Idem	250,00	Idem.
Idem	Idem	Idem	30 Septiembre 1924	5.299	Idem	250,00	Idem.
Idem	José Miralles Anduix	Regimiento de Infantería de Vizcaya, número 51..	26 Junio 1925	575-A	Alicante	162,50	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril último (Diario Oficial número 87).
Idem	Antonio Fábregas Juncadella	Séptimo Regimiento de Artillería Ligera	30 Junio 1925	1.837-A	Barcelona	750,00	Idem.
Idem	Miguel Serra Liopis	Batallón de Ingenieros de Tetuán	21 Diciembre 1925 .	120	Mahón	500,00	Por no poderse acoger a los beneficios del artículo XV del vigente Reglamento de Reclutamiento, toda vez que está sirviendo en África y comprenderle la Real orden de 13 de Diciembre de 1925 (Diario Oficial número 284).
Idem	Francisco Marañés Portales	Comandancia de Sanidad Militar de Ceuta	28 Julio 1925	513	Toledo	365,63	Por comprenderle la Real orden circular de 16 de Abril último (Diario Oficial número 57).

Excmo. Sr.: En vista del expediente abreviado instruido en la séptima Región a instancia del soldado del Regimiento de Infantería Toledo, número 35, Gregorio de la Fuente Molpeceres, licenciado por inútil, en justificación de su derecho a ingreso en ese Cuerpo, y hallándose comprobado que a consecuencia de heridas recibidas en Rincón de Medik (Tetuán) el día 6 de Septiembre del año último, padece ceguera completa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el ingreso en dicho Cuerpo al mencionado soldado, como comprendido en el artículo 8.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 6 de Febrero de 1906 (C. L. número 22).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

DUQUE DE TETUAN

Señor Comandante general del Cuerpo de Inválidos Militares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en las disposiciones vigentes y de acuerdo con lo propuesto por el Director de la Asociación Benéfico-escolar de Huérfanos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver lo siguiente:

1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes Establecimientos de enseñanza, generosamente ofrecidas por sus Directores a la referida Asociación para dar instrucción a los huérfanos militares.

2.º El número de huérfanos que podrá admitirse será el expresado en la relación que a continuación se inserta, distribuidos con arreglo a las vacantes que en la misma se indican.

3.º Dichas plazas se proveerán atendiendo al siguiente orden de preferencia:

a) Huérfanos de padre y madre.

b) Aquellos que ni por sí ni por sus madres disfruten pensión del Estado.

c) Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio o epidemia, dando preferencia a los de los fallecidos en empleo inferior.

d) Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior.

Dentro de cada grupo, en igual-

dad de circunstancias, será preferido el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza se señalará como edad máxima la de doce años, que se han de cumplir después del 15 de Septiembre próximo y respecto a la edad mínima, queda a juicio del Director de la Asociación regular la admisión de los aspirantes. Se exceptúan de estas limitaciones los procedentes de los Colegios de Huérfanos dependientes de este Ministerio, si solicitan plaza, dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en las Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna la edad y conocimientos previos que le pongan en aptitud de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas de referencia lo solicitarán de S. M., acompañando los documentos siguientes:

a) Acta civil de nacimiento del huérfano, legalizada.

b) Partida de casamiento de sus padres.

c) Partida de defunción del padre y copia del último Real despacho.

d) Fe jurada de la madre de no poseer ni disfrutar capital, renta ni pensión alguna, más que la que reciba del Estado, y de permanecer viuda.

Este documento, con iguales manifestaciones respecto al huérfano, deberá ser firmado por el tutor o persona encargada de aquél, caso de no vivir la madre.

e) Certificado facultativo de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración de este Ministerio, antes del día 15 de Septiembre próximo.

8.º Terminado el plazo de admisión de instancias, se remitirán éstas, con los documentos que se acompañan, al Director de la Asociación Benéfico-Escolar, el cual, previo examen de las mismas, clasificará a los aspirantes y propondrá a este Ministerio los Centros particulares donde hayan de recibir instrucción gratuita, con arreglo a lo dispuesto en las preinsertas bases.

9.º Los huérfanos y sus familias se someterán en todo a los reglamentos de los Colegios o Academias en

que se otorgue plaza, condición que se entenderá aceptada desde el momento en que se presente a ocuparla el aspirante.

10. Una vez publicado el destino de los huérfanos aspirantes, el Negociado Central de la Dirección general de Instrucción y Administración dará traslado de la Real orden a los interesados y a los Directores de los Centros a que se les destine, para conocimiento de unos y otros.

11. La documentación correspondiente de los interesados quedará archivada en las oficinas de la Asociación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1926.

P. D.,

LEOPOLDO DE SARO

Señor...

PLAZAS VACANTES EN MADRID

Para carreras militares.

Centro del Ejército y de la Armada, 2 plazas; Academia de Aceituno, 2; ídem de Boza, 2; ídem de Fuentes, 2; ídem de la Marina, 2; ídem de la Llave, 2; ídem Correz, 2.

Para Correos y Telégrafos.

Academia de Gimeno, 2 plazas; ídem de Pino, 2; ídem de Minguez, 2; ídem de Quintana Holgado, 2; Instituto Reus, 1; Academia de Velilla, 2; ídem de Verdegay Camuñas, 2; ídem de Alvarez, 2; ídem de Serrate, 2; ídem de San Miguel, 2.

Para Ingenieros civiles y Arquitectos.

Academia de Castañón, 2 plazas; ídem de Valdivia, 2; ídem de Sánchez, 1; ídem de Monge, 2; ídem de Muñoz, 2; ídem de Soto, 1; ídem de Mazas, 2.

Para carreras especiales.

Para Aduanas: Academia de Martínez, 2 plazas; ídem de Castelo-Crespo (socios), 2; ídem de Faura, 2.—Para el Banco de España: Academia de Martínez, 2 plazas.—Para Delineantes y Aparejadores: Academia Cantos, 2 plazas.—Para Ferrocarriles: Academia Whyta, 2 plazas.—Instituto Reus: Registros, Notarios, Judicatura, Secretarios judiciales, Jurídico de la Armada, Hacienda, Prisiones, Policía, 2 plazas cada una.—Academia Sánchez: Dibujo, 2 plazas.

Para Bachillerato.

Los Colegios de Escolapios de San Antón y San Fernando, plazas limitadas; Colegio Hispano-Americano, 3 plazas; Colegio de Padres Dominicos, 3 plazas; Colegio de Calderón de la Barca, 2; Colegio de San Antonio, 1; Liceo Francés, 2; Colegio de San Pa-

blo. 2; Colegio Fernández Lepina, 4; Instituto Católico Femenino, 1.

PLAZAS VACANTES EN PROVINCIAS

Para carreras militares.

Barcelona: Academia de Bassa, 2 plazas.—Segovia: Academia de Castiello, 2 plazas; ídem Gómez Ugarte, 1.—Toledo: Academia de Conde-Frías, 3 plazas; ídem de Prada, 4; ídem de Caminos, 2; ídem de Guerra, 2.—Avila: Academia Politécnica, 3 plazas.—Guadalajara: Academia de Jiménez Montero, 2 plazas.—Valladolid: Academia Mateo, 2 plazas; ídem Martí Carrillo, 2 plazas.—Granada: Academia de Fuentes, 2 plazas.—Sevilla: Academia Politécnica, 3 plazas.—Soria: Academia de Vázquez, 3 plazas.—Valencia: Academia de Adán, 2 plazas; ídem de Asín, 2.—Ferrol: Academia del Sagrado Corazón, 2 plazas.—Bilbao: Academia de Vallejo, 2 plazas.—Málaga: Academia de Barrionuevo, 2 plazas.—Avila: Academia Almansa, 2 plazas.—Vitoria: Academia Cañedo, 3 plazas.—Ferrol: Academia San José, 2 plazas.

Para diferentes carreras especiales.

Albacete. Academia Mecedonio, 24 plazas.—Barcelona: Liceo Dalmat, Comercio y elemental, 2 plazas; Liceo Técnico Industrial, Peritaje industrial, 1 plaza; Liceo Parcigoy, Comercio y Peritaje industrial, 4 plazas.—Oviedo: Academia Politécnica Asturiana, Comercio, 4 plazas.—Bilbao: Academia La Naval, Marina mercante, 2 plazas.—Valencia. Academia Técnica de Correos, 3 plazas.—San Sebastián: Colegio Hispano-Francés, Comercio, 1 plaza.—Barcelona: Internacional Institución Electrotécnica, Enseñanza técnica por correspondencia, 8 plazas.—Comillas (Santander): Carrera eclesiástica, 2 plazas.

Para Bachillerato.

Todos los Colegios de Padres Escolapios, plazas ilimitadas.—Cáceres: Centro Extremeño, 8 plazas.—Lorca (Murcia): Colegio de San Clemente, 2 plazas.—Burgos: Patronato de San José, ilimitadas.—Cádiz: Colegio de San Antón, 2 plazas.—Granada: Academia Inderrana, 6 plazas.—León: Colegio de Padres Agustinos, 2 plazas.—Osuna: Colegio de la Purísima Concepción, 10 plazas.—Salamanca: Escuelas Salesianas, 10 plazas.—Santander: Academia Politécnica, 4 plazas.—Sevilla: Escuela Salesiana, 8 plazas.—Barcelona: San Felip de Llobregat, 2 plazas.—Valencia: Academia Cabanillas, 5 plazas.—Valladolid: Colegio del Salvador, 2 plazas.—Vigo: Colegio del Sagrado Corazón, 6 plazas.—Barcelona: Colegio Comercial de Nuestra Señora de Bonanova, 1 plaza.—Castellón: Colegio Escuelas Pías, 2 plazas.—Barcelona: Colegio Cervantes, 2 plazas.—Vitoria: Colegio San José, 2 plazas.—Logroño: Colegio de San Anto-

nio y San Fernando, 4 plazas.—Ferrol: Galán Doce, 2 plazas; Colegio General y Técnico, 2 plazas.—Cartagena: Colegio Boix, 2 plazas.—Vigo: Colegio Minerva, 2 plazas.—Córdoba: Ecole Supérieure Française, 2 plazas.—Palencia: Colegio de San Antolín, 3 plazas.—Alicante: Colegio Francés, 2 plazas.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Francisco Morán Lobato, Ayudante del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura de Avila, solicitando prórroga a la licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el inmediato Jefe del referido funcionario, se ha servido concedérsela por un mes, con medio sueldo, según lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, prórroga que empezará a contarse desde el día 17 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del mencionado expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

P. D.,
AMADO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento del Real decreto de 15 de Junio último que regula los servicios de pago de intereses de las Deudas consolidadas del Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.ª A partir del día 1.º de Septiembre próximo, la presentación y pago de los intereses de las Deudas consolidadas del Estado se hará como sigue:

A los efectos de dicho pago se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes.

Zona 1.ª—Bancos y banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e islas Baleares y Canarias, que comprende las provincias de Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona,

Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª—Bancos y banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las provincias de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª—Bancos y banqueros del centro, Andalucía y Extremadura, comprensiva de las provincias de Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

Los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa, en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio, en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en los días que señale la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

2.ª Que los intereses de las inscripciones representativas de Deuda Interior y Exterior al 4 por 100, se pagarán a partir de 1.º de Enero de 1927, en la forma siguiente:

a) Las de capital inferior a 6.000 pesetas, el 1.º de Octubre.

b) Las de capital de 6.000 pesetas e inferior a pesetas 12.000, en 1.º de Abril y 1.º de Octubre.

c) Las de capital de 12.000 pesetas o más percibirán sus intereses—salvo que lo prefieran hacer en los vencimientos señalados en los apartados a) y b)—en los vencimientos naturales de las deudas que representan.

3.ª Que cuando los tenedores de Inscripciones comprendidos en los apartados a) y b) del artículo anterior, de conformidad con lo que establece el artículo 7.º del Real decreto de 15 de Junio próximo pasado, soliciten el cobro de los intereses de sus inscripciones por trimestres, se instruya expediente y, previa las informaciones y trámites que se juzguen oportunos, se estudien las razones alegadas y se acuerde con toda urgencia, de conformidad o en contra de la petición.

4.ª La presentación de facturas para el cobro de intereses de Inscripciones deberá hacerse con la documentación que se señale, según su naturaleza, en la circular, que deberá dictar la Dirección general de la Deuda, haciendo constar en las láminas,

por las Abogacías del Estado, los requisitos que se han de cumplir en cada vencimiento.

5.^a Las Fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar en poder de qué persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses.

6.^a Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados en la provincia donde tenga el domicilio la Fundación o donde resida el Patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

7.^a Para el mejor funcionamiento del servicio llevarán las Abogacías del Estado el correspondiente fichero y libro de inscripciones con las anotaciones oportunas que reflejen en todo momento la situación de las láminas.

8.^a A las facturas de intereses de inscripciones presentadas con anterioridad a la fecha de esta Real orden, y que están reparadas, se les dará curso para que en 1.^o de Enero de 1927 esté al corriente el servicio, dándose de baja las que no se puedan seguir tramitando por culpa de los interesados.

9.^a Corresponderán a una misma Sección los Negociados de Recibo, Reconocimiento, Comprobación y Cancelación de cupones y títulos amortizados. La Sección dependerá de la Dirección y el Interventor de ésta, representante del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, tendrá a su cargo el servicio de comprobación y fiscalización de las operaciones en esa Sección, debiendo quedar en ella los documentos, dentro de cuyo recinto ejercerá la función fiscalizadora, a fin de que no salgan aquellos documentos cuyo extravío causaría graves perturbaciones.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

P. D.
A M A D O

Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Subsistiendo los motivos que determinaron la Real orden de 30 de Junio último (GACETA de 7 de Julio), por la que se declaró con derecho a dietas y viáticos la comisión encomendada al Oficial segundo del

Cuerpo de Telégrafos, afecto al Laboratorio de esa Dirección general. D. José Ruiz de Gopegui y Gil, para reconocimiento de cables en Nordenham (Alemania); existiendo crédito suficiente para el pago de esta atención, ejercida en sentido favorable la intervención delegada del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y visto lo que preceptúa el artículo 4.^o del Real decreto de 4 de Febrero de 1925, complementario del Reglamento de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea revalidada la mencionada comisión para el presente ejercicio económico y en las condiciones y con iguales derechos para el comisionado, Oficial segundo D. José Ruiz de Gopegui y Gil, que en la citada Real orden de 30 de Junio se especifican, satisfaciéndose las dietas y viáticos con cargo al capítulo 33, artículo 1.^o, concepto 8.^o de la sección 6.^a del presupuesto de gastos correspondiente al segundo semestre del año actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Subsistiendo las causas que determinaron la Real orden de 10 de Diciembre de 1925 (GACETA DE MADRID del 12), por la que se concedió una comisión para París, con derecho a dietas y viáticos, al Oficial tercero del Cuerpo de Telégrafos, afecto a la Estación Central. D. Carlos Fernández y Casado; existiendo crédito suficiente para el pago de esta atención; ejercida en sentido favorable la intervención delegada del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y visto lo que preceptúa el artículo 4.^o del Real decreto de 4 de Febrero de 1925, complementario del Reglamento de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea revalidada para el presente ejercicio económico la comisión indicada, en iguales condiciones y con los mismos derechos para el comisionado, Oficial tercero D. Carlos Fernández y Casado, al que se autoriza al propio tiempo para continuar en París en tal calidad de comisionado por el tiempo que exijan los viajes de prácticas de fin del curso que sigue en la Escuela Superior de Electricidad de aquella capi-

tal, sin exceder de tres meses y con derecho a los viáticos reglamentarios, con cargo el importe de dietas y viáticos al capítulo 33, artículo 1.^o, concepto 8.^o de la sección 4.^a del presupuesto de gastos correspondiente al segundo semestre de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Auxiliar sanitario desinfectador de la Brigada sanitaria Central, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales en los vigentes presupuestos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por V. I. se convoque el oportuno concurso-oposición para proveer la indicada plaza, expresando las condiciones que han de reunir los aspirantes, quedando V. I. facultado para designar el Tribunal y fijar la fecha en que han de comenzar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el apartado tercero de la Real orden de 7 de Enero de 1925 (GACETA del 8),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar cesante al Portero quinto de los Ministerios civiles José Pino Vargas, por no haberse presentado a tomar posesión de dicho destino en el Gobierno civil de Sevilla, al que fué trasladado de la Estación de Telégrafos de Puebla de Cazalla por Real orden fecha 6 de Abril último, y cuyo plazo posesorio, prorrogado, expiró el 20 del actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de Sevilla y Oficial mayor y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración del Correo Central, D. Eliseo Pindado Robledo y que le fué concedida por Real orden fecha 2 de Junio próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Arcos de la Frontera (Cádiz), don Lorenzo Crespo Barrio, y que le fué concedida por Real orden fecha 31 de Mayo próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de segunda clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Burguillos (Badajoz), D. José Núñez

Boaciño, y que le fué concedida por Real orden fecha 23 de Junio próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en el artículo 33 del Reglamento de ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por quince días, con medio sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, con destino en la Estafeta de Vera (Almería) D. Mateo Segura López, y que le fué concedida por Real orden fecha 18 de Junio próximo pasado.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Vista la instancia promovida por el Oficial tercero de Telégrafos don Manuel Gallud y Gallud, con destino en la Estación-Centro de Barcelona, en suplica de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario, por encontrarse enfermo, circunstancia que justifica debidamente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), se ha servido acceder a lo que solicita, declarando en situación de excedente voluntario en la escala de su clase al expresado Oficial tercero D. Manuel Gallud y Gallud, quien será baja en servicio activo con esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Jefe del Negociado primero de la Dirección general, Jefe del Centro de Barcelona y Ordenador de Pagos.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia del Secretario de la Sociedad de Maestros marmolistas de Madrid solicitando la inscripción de la Mutuality contra accidentes del trabajo, creada por la misma, en el registro de las Compañías y Sociedades autorizadas por este Ministerio para practicar dicho seguro:

Resultando que esta Mutuality ha impuesto en el Banco de España la fianza inicial que determina el artículo 27 de la Ley de 10 de Enero de 1922, según testimonio notarial del resguardo que obra en el expediente:

Resultando que la Sociedad se compone de más de veinte patronos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo, cuyo número y condición se comprueba con los correspondientes recibos de la contribución industrial:

Considerando que, según certificado de esta Mutuality, los patronos que la constituyen tienen asegurados un total de cuatrocientos veintiséis (426) obreros, según las relaciones juradas presentadas por aquéllos:

Considerando que en el artículo 2.º de los Estatutos aprobados al constituirse la Mutuality se establece la obligación, solidaria y mancomunadamente, de todos los patronos para responder de cuantas indemnizaciones y pensiones hubiera necesidad de abonar con arreglo a la Ley,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer, de acuerdo con el parecer de la Asesoría general de Seguros, que se acceda a lo solicitado, inscribiendo a la Mutuality contra accidentes del trabajo de la Sociedad de Maestros marmolistas de Madrid en el registro de las entidades autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la ley de Accidentes del trabajo.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. mu-

ochos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Buenos Aires participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Manuel Pomer, de treinta y un años de edad, soltero, albañil, ocurrido a consecuencia de accidente del trabajo el día 11 de Febrero de 1926, y que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de aquella ciudad se ha depositado la suma de 6.000 pesos M/L. como indemnización a disposición de los herederos del finado, siendo de advertir que el plazo para reclamar dicha indemnización caduca al año de ocurrido el accidente.

Esteban Martínez, de veinte años de edad, soltero, ocurrido a consecuencia de accidente del trabajo en Avellaneda el 8 de Abril del corriente año, y que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de aquella ciudad se ha depositado la suma de 4.600 pesos M/L. como indemnización a disposición de los herederos del finado, siendo de advertir que el plazo para reclamar dicha indemnización caducará el 8 de Abril próximo.

Pedro Quiroga, a consecuencia de un accidente del trabajo, y que en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de aquella ciudad se ha depositado la suma de 3.311 pesos como indemnización a disposición de los herederos del finado, siendo de advertir que el plazo para reclamar dicha indemnización termina el 31 de Diciembre del presente año.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

El Cónsul de España en Burdeos participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles siguientes:

Joaquín Azcón, de cincuenta años de edad, sin profesión, ocurrido en la rue. Paul Bert, 4.

Pablo Alonso, natural de Castromocho (España), domiciliado en Villenave d'Ornon (Gironde) esposo de María Alonso, hijo de Cipriano y Melchora (ambos difuntos).

Narciso Gómez, de cuarenta y tres años de edad, leñador.

Pedro Lozano, esposo de Antonia Inojos, natural de Castejonde las Armas, sin profesión.

Francisco Sancerni, natural de Sahún (España), peón de albañil, esposo de Teresa Doz.

José Querol, natural de San Mateo (España), tornero, esposo de Therese Marie Mazarico.

Isidro Zudaire, natural de Mirafuentes (Navarra), empleado, esposo de Modesta Muñoa.

Luis Mazo, natural de Béjar (España), jornalero, esposo de Manuela Díaz.

Isabelino Silva Palomo, natural de Arenal (Avila), soltero, hijo de Dionisio y Antonia.

Fausta Rodríguez Gómez, de cuarenta y un años de edad, natural de Valdeverdeja (España), esposa de Hilario Caboblanco.

Felipe Francisco Romava, esposo de Marie Gausson.

María Sánchez Blanco, jornalera, natural de Badé (Oviedo), esposa de Gabriel Migoya.

Madrid, 27 de Julio de 1926.—El Secretario general, F. Espinosa de los Monteros.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE JUSTICIA, CULTO Y ASUNTOS GENERALES

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Albuñol se halla vacante, por excedencia de D. José Fernández Díaz, la Secretaría judicial de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el tercero de los turnos establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Vivero se halla vacante, por traslación de D. Julio Rodríguez Meyre, la Secretaría de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Baza se halla vacante, por promo-

ción de D. Manuel Gómez, la Secretaría de categoría de ascenso, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo primero del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia de Burgos se halla vacante, por defunción de D. José María Platero, la Secretaría de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el segundo de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarragona se halla vacante, por defunción de D. Juan Grau, la Secretaría de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, como comprendida en el primero de los turnos de esta clase establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Ramón G. del Valle.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Carlos Casmaño.

La subasta celebrada en el día de hoy para la adquisición y amortización de Deuda perpetua al 4 por 100 interior ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

CIRCULAR

Supongo a V. S. conocedor del Real decreto de 15 de Junio último, que tiene por objeto reorganizar los servicios inherentes al pago de cupones de las Deudas consolidadas, a los títulos amortizados y a los intereses de las inscripciones de Deuda interior y exterior 4 por 100 (1), con el fin de que los pagos se efectúen a su vencimiento sin retraso alguno.

Con la autorización que concede dicho Real decreto y velando por su exacto cumplimiento, a fin de que el servicio se desenvuelva dentro de la mayor perfección y con la rapidez y seguridad que exige el crédito público, esta Dirección general ha dictado reglas que aclaran los preceptos del Real decreto, recuerda los textos legales que hay que tener en cuenta en este importante servicio, introduce reformas varias y señala los defectos en que pueden incurrir las oficinas encargadas del recibo de los mencionados valores para conseguir que la reforma ofrezca los resultados que se persiguen, por lo cual espero y solicito de V. S. y del personal a sus órdenes la más eficaz colaboración en este preferente servicio en pro del público, a quien debemos atender y servir con toda solicitud, respeto y consideración.

REGLAS QUE SE DICTAN

Pago de cupones de Deudas consolidadas.

REGLA PRIMERA.—A partir del día 1.º de Septiembre próximo regirán para la presentación y pago de los intereses de las Deudas consolidadas del Estado las siguientes reglas:

A los efectos de dicho pago, se entenderá que la distribución geográfica de las provincias de España es la siguiente, similar a la establecida por las Asociaciones bancarias existentes:

Zona 1.ª Bancos y Banqueros de Cataluña, Aragón, Levante e Islas Baleares y Canarias, que comprende las siguientes provincias: Alicante, Barcelona, Castellón de la Plana, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Tarragona, Teruel, Valencia, Zaragoza, Baleares y Canarias.

Zona 2.ª Bancos y Banqueros del Norte y Noroeste de España, comprensiva de las siguientes provincias: Alava, Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Oviedo, Orense, Palencia, Pontevedra, Santander y Vizcaya.

Zona 3.ª Bancos y Banqueros del Centro, Andalucía y Extremadura,

(1) Creadas las del Exterior por Real decreto de 20 de Abril de 1926.

comprensiva de las siguientes provincias: Albacete, Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Jaén, Madrid, Málaga, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valladolid y Zamora.

REGLA SEGUNDA.—Los Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada, los Agentes de Cambio y Bolsa en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao, y los Corredores colegiados de Comercio en donde existan oficialmente constituidos, presentarán las inscripciones y cupones que posean de las Deudas consolidadas del Estado en las Delegaciones de Hacienda cuando aquéllos radiquen en provincias, y en la Dirección general de la Deuda cuando estén domiciliados en Madrid, dentro de los días que a continuación se señalan para cada vencimiento de Deuda.

Zona 1.ª Los Bancos y Banqueros, Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio colegiados comprendidos en esta zona, presentarán del modo que se indica para el vencimiento las Deudas siguientes:

Interior, Exterior y Amortizable del 4 por 100 e inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100, los días 1 al 5, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizable 5 por 100, del 15 al 19 del mes anterior al del vencimiento.

Zona 2.ª—Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior del 4 por 100, los días 7 al 11, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, los días 21 al 25, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Zona 3.ª Deudas Interior, Exterior, Amortizable del 4 por 100 e Inscripciones Interior y Exterior del 4 por 100, los días 13 al 20, ambos inclusive, del mes anterior al del vencimiento.

Amortizables 5 por 100, días del 27 del mes anterior al del vencimiento al 5 del de éste.

El público en general presentará los cupones con la siguiente anticipación: para las Deudas Interior, Exterior, Amortizable 4 por 100 e Inscripciones de Interior y Exterior, desde el día 13 al 27 del mes anterior al del vencimiento.

Deudas Amortizables 5 por 100, desde el día 28 del mes anterior al del vencimiento hasta el 12 inclusive de éste.

REGLA TERCERA.—No obstante lo dispuesto en las Reglas precedentes que señalan los días en que cada Zona debe presentar los valores a cobrar, tanto la Dirección general de la Deuda como las Delegaciones de Hacienda *aceptarán siempre en cualquier día laborable del año las facturas acompañadas de los valores no prescriptos que para su abono presenten los tenedores, ya sean particulares, Bancos o Sociedades*; pero las presentadas fuera de los plazos señalados se despacharán una vez ultimadas las operaciones de los valores cuyos tenedores hayan aceptado los términos de las Reglas *Primera y Segunda* de esta circular.

La Dirección general de la Deuda fijará particularmente los días en que el Banco de España debe presentar las facturas para que el servicio se desarrolle lo más perfectamente posible.

Pago de intereses de Inscripciones de Interior y Exterior 4 por 100.

REGLA CUARTA.—Los intereses de Inscripciones 4 por 100 Interior y Exterior se pagarán dentro de los días señalados en las Reglas anteriores, pero la reforma comenzará en 1.º de Enero de 1927.

A este efecto, y en cumplimiento de lo ya dispuesto en el artículo 2.º de la Real orden de 28 de Julio corriente, las representativas de capital inferior a 6.000 pesetas recibirán los intereses de los cuatro trimestres en uno solo, a cuyo fin, y como excepción de las Reglas precedentes, se presentarán en las provincias y en Madrid del día 1.º de Agosto al 15 de Septiembre para ser cobradas a partir de 1.º de Octubre.

Las Inscripciones representativas de un capital de 6.000 pesetas o inferior a 12.000 pesetas, cobrarán sus cuatro vencimientos en dos veces: la primera en Abril, a cuyo efecto se presentarán en las Delegaciones de Hacienda y en Madrid desde el día 1.º al 31 de Marzo, y la segunda en Octubre, debiendo presentarse del 1.º al 30 de Septiembre.

Las de capital de 12.000 pesetas o más, cobrarán sus intereses en los vencimientos naturales, debiendo presentarse en la forma que se indica en la *Regla Segunda*.

REGLA QUINTA.—De conformidad con lo dispuesto en la Real orden antes citada, disposiciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, se establecen las siguientes normas:

a) La presentación de facturas para cobrar intereses de Inscripciones emitidas a favor de particulares, deberá hacerse con la correspondiente fe de vida.

Las emitidas a favor de Corporaciones no oficiales o entidades particulares, deberán presentarse la primera vez acompañadas del título fundacional, de la Real orden de clasificación y de la justificación o exención del pago del impuesto de personas jurídicas, para que dicha documentación se archive en la Abogacía del Estado y ponga ésta en la lámina el número del expediente y consigne la obligación o no de acreditar todos los años en el trimestre de Octubre la rendición de cuentas y el pago del impuesto de personas jurídicas.

Las láminas de Corporaciones oficiales deberán ser acompañadas para el cobro de los intereses correspondientes al trimestre de Abril con una certificación en forma, acreditativa de estar incluidos los de la lámina en el presupuesto anual.

b) Las Fundaciones que tienen la obligación de depositar las láminas en el Banco de España, deberán acreditar por medio de certificación en poder de qué persona se conserva el resguardo para el cobro de intereses, con objeto de tener la certeza de que éstos llegan directamente a la entidad interesada.

c) Las láminas podrán presentarse a voluntad de los interesados

en este Centro directivo o en la provincia en que tenga el domicilio la Fundación, o donde resida el Patrono, pudiendo el Banco de España presentar en la Dirección general de la Deuda las de otras provincias.

d) Igualmente, cuando las facturas se presenten por medio de apoderado, deberá quedar el poder archivado en la Abogacía, a cuya dependencia se pasará por la Sección correspondiente, una vez tomada razón en los libros, todas las órdenes judiciales o administrativas que se reciban con respecto a las láminas. Las Abogacías llevarán el correspondiente fichero y libro de Inscripciones con las anotaciones oportunas.

e) El Negociado de Recibo y los Negociados de Deuda de las Delegaciones remitirán, en el término de tercer día, a las Abogacías las facturas presentadas, y éstas deberán, dentro de los diez días siguientes, devolverlas despachadas.

f) Cuando las facturas sean reparadas, se comunicará por el Negociado de Recibo y el de Deuda de las Delegaciones a los interesados, verbalmente, quienes se darán por enterados del reparo, firmando en la factura.

Si dentro del plazo que señalen las Abogacías, según los Reglamentos de aplicación para solventar los reparos, éstos no se verifican por culpa del particular, serán dadas de baja dichas facturas, sin que se cuente como plazo para interrumpir la prescripción la presentación defectuosa de la factura.

g) Antes de 1.º de Enero de 1927 deberán quedar corrientes todas las facturas retrasadas, incluso aquellas cuyos reparos no estén solventados por culpa de los interesados. A este efecto, antes de 1.º de Octubre las Tesorerías-Contadurías deberán comunicar a los interesados el reparo que se haya señalado, debiendo unirse a la factura la cédula de notificación. Desde la fecha de la notificación tendrán los particulares la obligación de solventar el reparo o de justificar la imposibilidad de hacerlo. En 1.º de Diciembre se declararán anuladas y sin efecto alguno las facturas que los interesados no hayan puesto en curso.

Las facturas que se refieran a láminas de Fundaciones benéficas o benéfico-docentes y de Patronato desconocido o vacante, no se darán de baja sin conocimiento de los Ministerios de Gobernación o Instrucción pública.

REGLA SEXTA.—Para cumplir lo que establece el Real decreto de 15 de Junio último, en su artículo 7.º, y disposición 3.ª de la Real orden fecha de hoy, deberá V. S. tener en cuenta que las instancias que presenten las Corporaciones, entidades o particulares en las que se solicite percibir trimestralmente los intereses de las inscripciones de capital inferior a 12.000 pesetas, se cursarán con toda urgencia a este Centro para que previa la información y trámites correspondientes, se estudien las razones alegadas y se acuerde de conformidad o en contra de la petición.

Pago de títulos amortizados que se presenten a reembolso.

REGLA SÉPTIMA.—Los títulos amortizados presentados a reembolso serán admitidos cualquiera que sea la fecha en que se haga la presentación, siempre que esté comprendida dentro de los seis años de su llamamiento a reembolso, según determina el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Los títulos presentados fuera de este plazo no serán admitidos, debiendo hacer saber a los interesados que aquéllos han incurrido en prescripción, mostrándoles la lista del sorteo en que resultaron amortizados. No obstante, si el particular insistiera en su remesa a la Dirección de la Deuda, se le exigirán pruebas o documentos que atestigüen que aquélla se interrumpió, con cuyos datos este Centro resolverá.

REGLA OCTAVA.—Para el recibo de facturas de títulos amortizados se llevará por cada clase de Deuda Amortizable un libro o cuaderno, con encasillado adecuado, donde se haga constar el nombre del interesado, el número correlativo de las facturas—distinto por cada sorteo—, domicilio, sorteo y serie y títulos que comprenda; datos que servirán de antecedente preciso en caso de extravío; y

REGLA NOVENA.—Cuando se reciban títulos que hayan sido amortizados en los sorteos, el personal encargado de este servicio comprobará con las listas de sorteos que edita el Banco de España si efectivamente resultaron amortizados; comprobará también si son los que refleja la factura y si se ha extendido con todos los requisitos; si están conformes en serie y numeración y si a los títulos se hallan adheridos los cupones siguientes al del trimestre en que fueron amortizados; los talará a presencia del presentador, cuidando de no inutilizar la numeración ni la serie, entregando a los interesados como resguardo el resumen talonario que aquellas facturas contienen, el cual se hará efectivo por el portador en el Banco de España de la provincia en que se hizo la presentación.

Con respecto a los cupones que falten en los títulos amortizados se exigirá el resguardo de depósito necesario sin interés de la Caja Sucursal de Depósitos por el importe líquido de los cupones destacados y que en la fecha de la amortización debieron estar a ellos adheridos, resguardo que se unirá a la factura, debiendo devolverlo aquél tan pronto se remitan los cupones a este Centro o transcurra el plazo de cinco años sin que hayan sido hallados, según dispone la Real orden de 13 de Octubre de 1913.

Si los cupones hubieran sido cobrados, se exigirá el reintegro, que se aplicará a los Presupuestos generales del Estado por su importe líquido, y la carta de pago de aquél se unirá a la factura, remitiéndose en estas condiciones a este Centro.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: "A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso". Consignándose la fecha y firma del presentador.

Disposiciones complementarias.

Disposición 1.ª La Tesorería-Contaduría de las provincias abrirá un libro o cuaderno, con las columnas necesarias, y debidamente autorizado, en el cual se sentarán en el acto de su presentación las facturas de cupones, haciendo constar la fecha de entrada, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remiten a esta Dirección general.

Disposición 2.ª Para el recibo de las facturas y carpetas de Inscripciones se llevará otro libro o cuaderno con encasillado adecuado para hacer constar la fecha de su presentación, nombre del interesado, número correlativo de ingreso que se dé a las facturas, número de Inscripciones que contengan, su capital nominal e importe de los intereses, como igualmente la fecha de la remesa a este Centro.

Disposición 3.ª La presentación de cupones se realizará con una sola factura, que se facilitará gratis al público, a cuyo efecto esta Dirección general remitirá a esa provincia los ejemplares necesarios a medida que sean reclamados por esa Delegación.

Disposición 4.ª Las inscripciones se presentarán con dos facturas, cuidando la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia de que se exprese con toda claridad en el epígrafe de ellas el concepto a que pertenece la lámina; que los números de las Inscripciones se estampen de menor a mayor y que no aparezcan englobados números, capitales e intereses de varias Inscripciones, sino que se detallen una por una, como se previno en la Circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no debiendo admitirse nunca las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las facturas, o sea la que carece de talón, quedará con las Inscripciones en la Tesorería-Contaduría para devolverla a los interesados, después de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes respecto a la personalidad del presentador. Este suscribirá en la factura el oportuno "recibí" al recoger las Inscripciones.

En el acto de la presentación se entregará al presentador el resguardo talonario que contiene la otra carpeta; este resguardo le será satisfecho por las dependencias del Banco de España, con sujeción a lo que resulte del reconocimiento y liquidación que se practique. La otra mitad, con el talón sin destacar que ha de enviarse al Banco de España por estas oficinas, después de ejecutar las operaciones correspondientes, los remesará la Tesorería-Contaduría de Hacienda a esta Dirección general, después que el Abogado del Estado manifieste si son bastantes los documentos presentados para el cobro de los intereses que se reclamen, ateniéndose para éstos a lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio corriente, regla 5.ª de esta Circular, a las prevenciones que se dictan posteriormente y en último término consúltese la Real orden de 4 de Noviembre de 1905.

El modelo de fichero que se puede emplear por las Abogacías del Estado,

y que esta Dirección recomienda, es el que se detalla en la presente Circular. Este servicio habrá de atenderse muy preferentemente, ya que se autoriza la presentación de Inscripciones en forma que supondrá movimiento de este servicio de las Delegaciones al Centro y viceversa, y entre las Delegaciones entre sí.

Modelo de ficha número 1.

Inscripción número.....
Concepto.....
Capital pesetas.....
Apoderado.....

Epígrafe.

.....
.....
.....
.....

Inicial del fichero alfabético.

Documentación número.....

Modelo de ficha número 2.

Inscripción número..... Concepto.....
Capital, pesetas.....
Apoderado.....

Epígrafe.

.....
.....
.....
Real orden de clasificación.....
Documentación número.....
Personas jurídicas.....

Disposición 5.ª Las facturas que contengan enmiendas o numeración interlineada serán desde luego rechazadas, y también aquellas en las que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas a una serie cualquiera, se haya utilizado la columna inmediata, en cuanto esté designada por el impreso a otra serie distinta. Cuando el número de cupones de una serie no pueda comprenderse en una sola factura del modelo ordinario, porque la columna correspondiente a la misma serie sea insuficiente para contenerlos, el presentador podrá optar entre extender dos o más facturas del expresado modelo o utilizar una factura del modelo especial de Bancos y Sociedades, que difieren de las ordinarias en que se refieren a cupones de una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, rechazando, desde luego, esa Dependencia las facturas redactadas en forma distinta, así como aquéllas en que no vengan relacionados los cupones por orden riguroso de numeración de menor a mayor.

Por ningún concepto, ni el Negociado

de Recibo de esta Dirección general, ni las Tesorerías-Contadurías de las provincias, pondrán en curso facturas cuya presentación no se ajuste a lo que dispone esta circular. Los errores que contengan, así como la falta de presión, interlineaciones, etc., representan confusiones que el buen servicio no admite, y a este efecto, se previene que se considerarán incurso en falta a los funcionarios y Jefes encargados de este servicio tan pronto den lugar a la devolución de facturas, por no venir, tanto éstas como los efectos en las condiciones reglamentadas.

Respecto al empleo de las facturas del modelo especial de Bancos y Sociedades, algunas quejas recibidas en esta Dirección demuestran que no se ha interpretado bien por algunas provincias el uso que debe hacerse de las mismas. La introducción de dicho modelo tiende exclusivamente a reducir el número de facturas y obtener las mayores masas posibles de cupones facturados con numeración correlativa.

No obstante la existencia de este modelo especial, los Bancos y Sociedades pueden utilizar el modelo ordinario, de igual modo que los particulares que sean presentadores de gran número de cupones.

Los cupones que carezcan de talón o nanda talonaria no los admitirá esa Tesorería-Contaduría sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia, con los cuales debe confrontarse por el Oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha Oficina, que ha tenido efecto la confrontación y que resultan conformes con los títulos de que han sido destacados.

Disposición 6.ª En el recibo de las facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobación que respecto a los cupones se ordena, v. resultando totalmente conforme, estampará al dorso de aquéllas el cajetín correspondiente, pasándolas con la factura al Abogado del Estado, para su bastanteo.

Además de lo prevenido en esta circular, se recuerda lo siguiente:

a) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Institutos de Segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes a Fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.º de dicha Real orden.

b) Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero a favor de las Diócesis cuya fecha sea posterior a 4 de Abril de 1860 se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 14 de Agosto de 1862 y 28 de Junio de 1869.

c) Que los intereses de inscripciones emitidas al Clero, con arreglo al Concordato de 1851, con fecha de expedición anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deberán abonarse, y si se satisfacen, se procederá si multáneamente a su reintegro.

d) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de los Semi-

narios no pueden satisfacerse, exceptuando los de aquellos que representan Fundaciones particulares, a cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconozca la Fundación.

e) Que los intereses de inscripciones emitidas a favor de Cofradías, Santuarios, Hermandades y Ermitas, se hallan en suspenso, excepción hecha de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de intereses, previa presentación del traslado de la Real orden en que así se reconozca, según Real orden de 23 de Marzo de 1883.

f) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de los Comendadores de las Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Montesa, Santiago y la de San Juan de Jerusalem se satisfarán previa justificación de la existencia de la persona a cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1885.

g) Que los intereses de las inscripciones emitidas a favor de Capellanías, Obras pías, legados benéficos o cualesquiera otra clase de Fundaciones marcada y señaladamente pías, se abcnarán previa justificación de la certificación expedida en forma por las Autoridades eclesiásticas, en la que se haga constar el cumplimiento de las cargas afectas a dichas Fundaciones.

Disposición 7.ª Se recuerda a las Tesorerías-Contadurías las disposiciones consignadas en las Reales órdenes de 26 de Octubre de 1923 y 12 de Marzo de 1924 y, en su consecuencia, se abstendrán de recibir facturas referentes a valores o láminas de Fundaciones benéficas, cumpliendo exactamente lo dispuesto por dichas Reales órdenes.

Quando el presentador de la factura le sea el Banco de España, se le reconocerá personalidad para percibir en nombre de las Fundaciones los intereses devengados, previo el cumplimiento de los demás extremos requeridos como necesarios por las disposiciones vigentes.

Disposición 8.ª Cada dos días remitirá la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, que deberán venir dentro de las mismas, v. si este no fuera posible por su excesivo volumen, en paquetes separados con numeración correspondiente a la de las facturas, las cuales contendrán también sin destacar, como las de las inscripciones, el talón que ha de servir para comprobar el resguardo entregado a los interesados. Al remesar las facturas, tanto de cupones, como de inscripciones, se acompañarán de una relación expresiva de ellos, con la debida separación entre ambas Dependencias. Cuando el número de cupones que contengan las facturas sea excesivo, es conveniente vengán agrupados en paquetes de cien cada uno, lo cual simplificará su recuento y operaciones sucesivas en este Centro.

Se llama muy especialmente la atención de las Tesorerías-Contadurías acerca del estricto cumplimiento

to de esta prevención, que algunas han desatendido, dando lugar a frecuentes y justificadas quejas por el retraso en las remesas, que repercuten, como es consiguiente, en el pago; originando trastornos que dañan al crédito público. Las remesas deben hacerse inexcusablemente cada dos días, teniendo en cuenta que los retrasos injustificados darán lugar a que se exijan las responsabilidades consiguientes.

Disposición 9.ª En los envolturas conteniendo los envíos de toda clase de valores, se hará lo siguiente: encima de las palabras ilustrísimo señor Director general de la Deuda y Clases pasivas, se pondrá una etiqueta que diga así: Clase de Deuda. Número del cupón. Vencimiento. Número de facturas. Número de cupones. Importe en pesetas y fecha de salida de la Delegación, cuyos huecos deben llenarse con los datos oportunos. A este efecto, se remiten a esa Delegación etiquetas impresas para los fines indicados.

Disposición 10. A las oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá una relación de las facturas de intereses de inscripciones presentadas en la que conste el número de entrada, nombre del presentador, número de inscripciones e importe.

Disposición 11. Está facultado V. S., en caso de que lo considere conveniente y a instancia del Tesorero-Contador, si la práctica demuestra que hay aglomeración de servicio de cupones, para señalar en su provincia a cada uno de los Bancos inscritos en la Comisaría Superior de la Banca privada los días en que podrán presentar los cupones dentro de los determinados en la presente circular para la zona de esa provincia.

Disposición 12. Hasta nueva orden el Tesorero-Contador remitirá, con el V.º B.º de V. S., una comunicación dirigida al Director general de la Deuda al finalizar los días siguientes al término del plazo señalado para cada zona y cupón en la que de manera concreta haga constar los siguientes extremos:

I.—Observaciones hechas por los presentadores en sentido favorable o contrario a las reformas que se establecen.

II.—Las quejas concretas que el público haya formulado ante los empleados encargados del servicio de recepción de cupones o inscripciones.

III.—Juicio personal respecto al propio servicio, con indicaciones para mejorarlo en favor del público y del buen crédito del Estado.

Disposición 13. Con todo rigor cuidará V. S. que no se admitan cupones de Deuda de vencimiento anterior en cinco años a la fecha de presentación, puesto que éstos se hallan incursos en la prescripción que señala el artículo 26 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Las inscripciones que se encuentren en este caso no se admitirán para el cobro de sus intereses, a no

ser que el plazo de prescripción deba considerarse interrumpido por causas de la Administración, a cuyo efecto con la factura se exigirá documento o nota en que así se haga constar.

Disposición 14. Estando a cargo del Banco de España el pago de los intereses de la Deuda al 4 por 100 interior, exterior y amortizable y reembolso de títulos, esta Dirección general, luego que haya practicado la comprobación y cancelación de los cupones e inscripciones y hecho las demás operaciones de liquidación, remitirá a dicho establecimiento los talones de que queda hecha referencia, para que ordene a la Sucursal de esa provincia proceda al pago correspondiente.

Disposición 15. Con objeto de que el talón que contiene las facturas ofrezca las mayores garantías de comprobación, cuidará esa oficina de que al separar el resguardo que haya de entregarse al interesado se verifique con tijera y por el centro del talón, pues si se cortase por el doblez que el talón debe formar podrían presentarse dificultades de entalonamiento, que es preciso evitar.

Además tendrá presente esa Delegación lo que referente a este servicio contiene la Instrucción aprobada por Real orden de 15 de Junio de 1883.

Disposición 16. El taladro de los cupones, precisamente en forma triangular, se hará siempre en el lado izquierdo de los mismos y cuidando de no inutilizar la serie ni la numeración, que son requisitos indispensables para las operaciones que subsiguientemente hay que practicar con los cupones.

Disposición 17. La responsabilidad por el incumplimiento de cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este servicio, que tan preferentemente se tiene que desenvolver y para el que cuenta con la decidida cooperación de V. S. y de todo el personal a sus órdenes, se exigirá con todo rigor, si bien esta Dirección general atenderá las indicaciones que V. S. formule y cuya modificación convenga aceptar en bien del mejor servicio; y

Disposición 18. Debe V. S. ordenar que la presente circular se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar a este Centro y será muy conveniente que por todos los medios a su alcance ponga en conocimiento del público, para su mejor práctica, cuantas disposiciones se han dictado con respecto a este particular.

Oportunamente esta Dirección general remitirá a V. S. ejemplares del "Cuaderno número 1", conteniendo los textos del Real decreto de 15 de Junio último, Real orden de 28 de Julio corriente y el de la presente circular, para que V. S. haga entrega de ejemplares de los mismos a los señores Abogados del Estado, Interventor, Tesorero-Con-

tador y personal encargado especialmente o afecto al Negociado de Deuda.

Madrid, 28 de Julio de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

Señor Delegado de Hacienda en la provincia de ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha de hoy,

Esta Dirección general ha acordado convocar concurso-oposición para proveer la plaza de Auxiliar sanitario desinfectador de la Brigada Sanitaria central, dotada con el sueldo o gratificación de 2.000 pesetas anuales.

Los aspirantes a esta plaza deberán acreditar las siguientes condiciones en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID: ser de nacionalidad española, mayores de veintiún años y no exceder de cuarenta, observar buena conducta y carecer de antecedentes penales, pudiendo acompañar a su documentación cuantas certificaciones de méritos consideren convenientes.

Las materias sobre que han de versar los ejercicios serán: práctica de ejercicios de desinfección y manejo de aparatos y cuanto estime conveniente el Tribunal en relación con el servicio que han de prestar.

Madrid, 27 de Julio de 1926.—El Director general, F. Murillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Distribución general, y en anualidades, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito de 25.500.000 pesetas para obras por contrata de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, más 500.000 pesetas para reparación y adquisición de maquinaria por administración.

Visto el Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926 (GACETA del 1.º de Julio) de concesión de créditos para los gastos del Estado durante el "Ejercicio económico del segundo semestre de 1926":

Resultando que en el artículo 24 del citado Real decreto-ley de 29 de Junio anterior (GACETA del 1.º de Julio) se dice: "Se autoriza al Ministro de Fomento para adjudicar por contrata en este ejercicio obras de reparación de todas clases, de las carreteras del Estado, hasta la cantidad de 26 millones de pesetas, a invertir en tres ejercicios.

Los plazos de ejecución comprenderán de uno a tres ejercicios, y el crédito del primero de éstos no podrá exceder de 3.150.000 pesetas, que se abonarán con cargo al capítulo 19.

artículo 2.º concepto 4.º, ni excederán de 12.850.000 y 10 millones de pesetas, respectivamente, los créditos que se fijen para el segundo y tercer ejercicios.

El Ministerio de Fomento distribuirá entre las distintas provincias la cantidad total a subastar con destino a la reparación de carreteras, después de segregar del crédito del primer ejercicio la cantidad que considere necesaria emplear en la adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de carreteras.

La citada distribución se hará teniendo en cuenta el estado actual de las carreteras en cada provincia, así como su frecuentación, precio y calidad del material, condiciones climatológicas y riqueza agrícola, industrial y mercantil de cada una de ellas, debiéndose publicar íntegramente en la GACETA DE MADRID la mencionada distribución, que será aprobada de Real orden.

La inversión y consolidación de la piedra machacada de las contratas de reparaciones que se celebren en lo sucesivo deberán ser incluidas en la misma contrata, salvo en los casos en que se justifique por las Jefaturas la conveniencia de realizarlas por el sistema de administración; debiendo abonarse, no obstante, el importe de estas operaciones con cargo a estos créditos determinados para las reparaciones por contrata:

Resultando que, según el párrafo tercero, transcrito en el anterior, del mencionado artículo 24, se autoriza a este Ministerio para segregar del crédito de 3.150.000 pesetas, fijado, según su párrafo segundo, para el primer y corriente ejercicio económico del segundo semestre de 1926, la cantidad que se considere necesaria emplear en la adquisición y reparación de maquinaria destinada a las reparaciones de las carreteras:

Considerando que no se conceptúa de urgente necesidad la adquisición general de maquinaria para reparación de carreteras durante el corto ejercicio económico del segundo semestre de 1926, dada la adquirida ya en los últimos ejercicios económicos por concursos, por estar incluida en proyectos subastados y por administración, bien por concesión a las Jefaturas de Obras públicas de créditos especiales para ello o por concursos declarados desiertos y autorizados por aquel sistema, o de proyectos con dos subastas desiertas o rescindidas sus contratas, que se hacen o continúan también por administración; y teniendo en cuenta, además, que habiendo sido preciso para los concursos celebrados durante el ejercicio económico de 1925-26 conceder prórrogas al plazo de entrega, que terminaba el 31 de Mayo último, de un mes, o sea hasta 30 de Junio pasado, para la de dos de los cilindros apisonadores del concurso número 1; de cuatro meses, o sea hasta 30 de Septiembre de 1926, para la de los 25, que comprenden los concursos números 2, 3, 4, 5 y 6, y de tres meses, o sea hasta 31 de Agosto próximo venidero, para la de los 25 camiones con tanque intercambiable, que comprenden los concursos

números 1, 2, 3, 4 y 5, la industria nacional no estará evidentemente en condiciones de poder suministrar dentro del presente ejercicio económico maquinaria por concurso, ya que, dados los plazos inevitables para su publicación, celebración y adjudicación, ésta no se efectuaría hasta el mes de Septiembre, y quedarían, por tanto, descontado el mes de garantía, sólo unos dos meses o poco más para la fabricación y entrega de la maquinaria correspondiente, plazo a todas luces insuficiente, según lo antes manifestado; pudiendo, en cambio, en caso de urgencia y reconocida necesidad, si se presenta, ser más fácil su adquisición por administración:

Considerando que, siendo muy conveniente el tener en condiciones de trabajo toda la maquinaria útil aun para el mismo, debe, en virtud de lo dicho en el anterior, procederse principalmente durante el presente ejercicio económico a la reparación de aquella y no adquisición de nueva a no ser en caso de absoluta necesidad y reconocida urgencia, bien por resolución de este Ministerio por sí o en virtud de propuesta razonada de la Jefatura de Obras públicas correspondiente, aprobada por el mismo.

Considerando que, no expresándose taxativamente en el párrafo tercero transcrito en el primer Resultando, del artículo 24, si la adquisición y reparación de maquinaria, que autoriza, ha de hacerse por concurso o por administración, y siendo tal maquinaria para el empleo en obra de los materiales y pudiéndose este último, según el párrafo quinto también transcrito del mismo artículo 24, hacerse en casos justificados, por administración, por este sistema deben hacerse aquellas, en virtud de la justificación para ello hecha en los dos anteriores Considerandos, y previa la aprobación y autorización por este Ministerio de las propuestas de reparación de maquinaria que con Memoria y presupuesto por administración remitan para ello las Jefaturas de Obras públicas:

Considerando que, teniendo en cuenta la maquinaria existente y su estado de conservación y que sólo se adquirirá durante este Ejercicio económico del segundo semestre de 1926 la estrictamente indispensable por absoluta necesidad y urgencia, en la forma expresada en el segundo Considerando, se conceptúa conveniente y suficiente el segregar, principalmente para reparación por administración de maquinaria para la adquisición por igual sistema de la que sea urgente, la cantidad de 500.000 pesetas del crédito de 3.150.000 pesetas para dicho ejercicio fijado para obras de reparación de todas clases, de las carreteras del Estado, quedando, por tanto, tal crédito reducido a 2.650.000 pesetas para esta clase de obras y, en consecuencia, el crédito total disponible para las mismas será en definitiva de 25.500.000 pesetas:

Considerando que los coeficientes de distribución empleados en los tres últimos ejercicios, para los créditos análogos al que nos ocupa, fueron propuestos por el Consejo de Obras públicas para el de 1923-24, teniendo ya en cuenta para cada provincia las condiciones y circunstancias a que se refiere el párrafo cuarto, transcrito en

el primer Resultando del artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de este año:

Considerando, no obstante, que últimamente han experimentado algunas variaciones, en ciertas provincias, las condiciones relatadas, especialmente por lo que se refiere al estado de las carreteras y al precio medio de la piedra machacada, por lo cual exige el buen servicio que sean rectificadas ligeramente algunos coeficientes de los empleados hasta la fecha, sin perjuicio de que para ejercicios venideros se vaya perfeccionando el estudio de los citados coeficientes de distribución:

Considerando que, como consecuencia de lo acabado de expresar, procede fijar en 0,6 el coeficiente de distribución aplicable a las provincias de Granada, Huelva y Jaén, y en 0,5 el de las de Santander y Baleares, tal como se indica en el estado adjunto:

Considerando que, en virtud de todo lo manifestado, en el adjunto estado se hace la distribución del crédito de 25.500.000 pesetas que queda disponible, según el considerando cuarto, para obras de reparación de todas clases, de las carreteras del Estado, a subastar durante el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, entre todas las Jefaturas de Obras públicas, proporcionalmente a los kilómetros de carreteras actualmente a cargo de las mismas, después de descontados los que se ha hecho cargo el Patronato del Circuito nacional de Firms especiales creado por Real decreto-ley de 9 de Febrero de 1926 (GACETA del 10), a los coeficientes fijados por el Consejo de Obras públicas para la distribución para 1923-24 y no variados, y a los ahora propuestos, según el considerando anterior, para las Jefaturas de Obras públicas de Baleares, Granada, Huelva, Jaén y Santander, comprendiendo también el mismo estado la distribución en los tres ejercicios económicos del segundo semestre de 1926, del año 1927 y del año 1928 del crédito total para cada Jefatura de Obras públicas, obtenido, según se acaba, de decir, dividiéndole proporcionalmente a los importes totales y límites que quedan, según el mentado considerando cuarto en relación con el primer resultando, y que son, respectivamente, 2.650.000, 12.850.000 y 10 millones de pesetas:

Considerando que dada la forma en que está redactado el párrafo quinto, último de los transcritos en el primer resultando, del artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926 (GACETA del 1.º de Julio), puede haber Jefaturas de Obras públicas que conceptúen conveniente, como excepcional y que justificarán, realizar por administración la inversión y consolidación de la piedra machacada en alguno o todos los proyectos de reparación de carreteras que redacten dentro del crédito total que a cada una se asigna en el estado adjunto, en cuyo caso deberán redactarlos de modo que estén por separado los presupuestos de acopio por contrata y de su empleo por administración, e igualmente los correspondientes pliegos de condiciones facultativas de ambos y los de las económicas para el del empleo.

Considerando que en la distribución en ejercicios económicos de los presupuestos totales, si el acopio se ha de hacer por contrata y su empleo por administración, o de contrata si todo se ha de ejecutar por este sistema, de los proyectos que propongan las Jefaturas de Obras públicas deben cuidar de que figure siempre alguna cantidad en el ejercicio económico del segundo semestre de 1926; que en los que juzguen se han de hacer en dos ejercicios, éstos sean el citado y el siguiente del año 1927, evitando en general que algunas anualidades parciales sean muy pequeñas de adoptar, en cambio el criterio general y único de distribuir todos los presupuestos de todos los proyectos en los tres repetidos ejercicios económicos y que deben reservar sólo por tal causa para los que sean de importancia.

Considerando que, de no ocurrir circunstancias especiales y que las Jefaturas de Obras públicas apreciarán por su mejor conocimiento de las conveniencias del servicio, en las propuestas de obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado deberán incluir las de los proyectos figurados en el plan de 1925-26 que hubieran sido subastados una sola vez y resultaron desiertos, o que desiertos dos veces no puedan ejecutar por administración, así como también los de pintura de puentes de urgente realización, los que se hayan mandado incluir en el primer plan por orden de este Ministerio y los de reparación de travesías en que los Ayuntamientos correspondientes hayan depositado el importe de la parte que han de abonar de la primera anualidad, pudiendo también incluir las reparaciones con firmes distintos del ordinario de Mac-Adam y los riegos del pavimento con alquitranes o betunes que juzguen convenientes en los trozos utilizados por el turismo o en los cercanos a las grandes poblaciones.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, se ha servido disponer:

1.º Aprobar la adjunta distribución general y en los tres ejercicios económicos del segundo semestre de 1926, del año 1927 y del año 1928, entre todas las Jefaturas de Obras públicas, hecha según se ha expresado en el considerando octavo, del crédito total de 25.500.000 pesetas que queda disponible, según el considerando cuarto, para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a substar durante el corriente "Ejercicio económico del segundo semestre de 1926".

2.º Autorizar principalmente la reparación por administración de maquinaria y también la adquisición por igual sistema de nueva, según y en la forma y casos expresados en los considerandos segundo y tercero, hasta la cantidad de 500.000 pesetas, propuesta en el considerando cuarto y segregada, según el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de este año (GACETA del 1.º de Julio) del

crédito de 3.150.000 pesetas fijado en el mismo para el Ejercicio económico del segundo semestre de 1926, y durante el cual han de hacerse, por tanto, dichas reparación y adquisición con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio para el vigente.

3.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se remitan con toda urgencia a este Ministerio, y de todos modos dentro de los quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, relaciones completas y por duplicado de los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado actualmente a su cargo, con arreglo al último considerando, que se han de subastar durante el actual ejercicio económico del segundo semestre de 1926, dentro de las cantidades totales a ellas asignadas en el estado adjunto, aprobado por el apartado primero, con la indicación de sus presupuestos en la forma que luego se expresa, si excepcionalmente se ha de hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, o por contrata si, como caso normal y corriente, todo se ha de hacer por este sistema, y su distribución en los tres ejercicios económicos del segundo semestre de 1926, del año 1927 y del año 1928, con arreglo a la que se aprueba por el mentado apartado primero anterior y expresada en el estado adjunto, y teniendo en cuenta lo manifestado en el considerando décimo, no debiendo exceder el total de aquellos presupuestos ni el de ningún ejercicio económico de las cantidades figuradas en el repetido estado adjunto en el total, y en los tres ejercicios económicos expresados, en la inteligencia de si en alguna, a pesar de esta observación, se excediera del total importe a ella asignado, se segregará el último o últimos proyectos que proponga, ya que deben ser relacionados por orden de preferencia, hasta conseguir que la suma total de los presupuestos (totales o por contrata, o de ambas clases, si los hay a la vez en la misma Jefatura en que se haga el acopio por contrata y el empleo por administración y todo por contrata) de los que queden no sea mayor que aquél.

En los proyectos en que por excepción propongan hacer el acopio por contrata y su empleo por administración y que justificarán en los mismos, expresarán en la relación duplicada que se pide, cogiendo con una llave en la columna de presupuestos, el de contrata y el de administración, anteponiéndoles las letras C y A, v enfrente de cada uno de ellos su distribución en ejercicios económicos, conforme al criterio expuesto en el considerando décimo desde luego en lo que se reverse al presupuesto de contrata, ya que en cuanto al de administración pueden juzgar conveniente en alguno no se debe empezar hasta el año 1927.

En los proyectos referentes a

reparación de travesías se expresará en la primera columna de presupuestos los totales de los mismos y en la segunda lo que ha de pagar el Estado y en las siguientes de los ejercicios económicos la distribución de la última entre ellos, según, claro está, lo dicho en el repetido considerando décimo.

4.º Que por las Jefaturas de Obras públicas se redacten los proyectos de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a su cargo, con sus presupuestos totales o por contrata, cuyas relaciones duplicadas se las pide por el apartado 3.º anterior, de modo que tengan también entrada en este Ministerio dentro del plazo de los quince días, a partir de la fecha de la GACETA DE MADRID en que se publique esta Real orden, a fin de que figuren en aquellas relaciones los verdaderos presupuestos totales o por contrata y no por tanto alzado y sin olvidar lo dicho en el considerando noveno, para su cumplimiento, en el caso excepcional de que los redacten para hacer el acopio por contrata y su empleo por administración, y que justificarán; y

5.º Que, en cumplimiento del párrafo cuarto transcrito en el primer resultando del artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926 (GACETA del 1.º de Julio), se publique íntegramente en la GACETA DE MADRID esta Real orden y el estado a ella anejo de distribución general y en los tres ejercicios económicos del segundo semestre de 1926, del año 1927 y del año 1928, entre las Jefaturas de Obras públicas, del crédito de 25.500.000 pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado, actualmente a su cargo, a subastar durante el presente ejercicio económico del segundo semestre de 1926, del de 26 millones de pesetas fijado para tales obras y para adquisición y reparación de maquinaria, según el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926 (GACETA del 1.º de Julio) y cuyo importe, de 2.650.000 pesetas, correspondiente al ejercicio económico del segundo semestre de 1926, se abonará con cargo al capítulo 19, artículo 2.º, concepto 4.º del presupuesto de este Ministerio para el vigente, así como también las 500.000 pesetas incluidas en dicho estado y autorizadas por el apartado 2.º de esta Real orden, principalmente para reparación por administración de maquinaria y también para adquisición de nueva por igual sistema.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señores Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias.

Distribución general y en anualidades entre las Jefaturas de Obras públicas del crédito de 25.500.000 pesetas para obras de reparación de todas clases de las carreteras del Estado a subastar durante el actual ejercicio económico del segundo semestre de 1926, del de 28.000.000 de pesetas fijado para tales obras y para adquisición y reparación de maquinaria, según el artículo 24 del Real decreto-ley de 29 de Junio de 1926 (GACETA del 1.º de Julio) de aprobación de los Presupuestos generales del Estado para el mentado y corriente ejercicio económico del segundo semestre de 1926.

JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS	Kilómetros de carreteras ac- tualmente a cargo de las Jefaturas de Obras pú- blicas	Coeficientes	Productos de kilómetros por coeficientes	CRÉDITOS TOTALES QUE SE ASIGNAN A LAS JEFATURAS DE OBRAS PÚBLICAS Y SU DISTRIBUCIÓN EN ANUALIDADES			
				TOTALES	Segundo se- mestre de 1926	Año 1927	Año 1928
				Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Albacete	1.428	0,6	856,80	793.150	82.425	399.675	311.050
Alicante	99	0,6	575,40	132.650	5.350	268.400	208.900
Asturias	584	0,5	292,00	270.300	28.100	136.250	165.950
Avila	790	0,4	316,00	292.525	30.400	147.400	114.725
Balears	1.111	0,5	607,50	662.375	58.450	283.25	220.500
Batiscana	927	1,0	927,00	858.125	89.175	432.400	336.550
Burgos	1.784	0,5	892,00	825.725	85.800	416.050	323.875
Caceres	1.048	0,5	524,00	485.075	50.400	241.400	190.275
Cadiz	33	0,6	379,00	351.600	36.550	177.250	137.800
Castellón	626	0,4	250,40	231.800	24.100	116.875	90.825
Ciudad Real	1.004	0,4	522,40	48.600	50.250	243.675	189.675
Córdoba	1.369	0,5	734,50	679.950	70.650	342.575	268.225
Coruña	1.187	0,6	713,40	660.400	68.625	332.750	259.025
Cuenca	1.525	0,4	610,00	514.700	58.700	284.650	221.350
Gerona	1.086	0,8	876,80	811.650	81.350	409.025	318.275
Granada	846	0,6	507,60	469.900	48.825	236.750	181.325
Guadalajara	1.547	0,4	618,80	572.825	59.525	288.650	224.650
Huelva	592	0,6	355,20	324.800	34.175	165.725	128.900
Huesca	1.743	0,5	871,50	806.750	83.850	406.600	316.300
Jén	1.035	0,6	621,00	574.850	59.750	284.750	225.350
León	1.484	0,5	742,00	82.25	85.650	415.325	323.275
Lerida	775	0,8	620,00	573.550	59.650	289.250	225.650
Logroño	911	0,5	470,50	431.550	45.250	219.425	170.875
Lugo	1.111	0,4	444,40	411.375	42.750	207.300	161.325
Madrid	921	1,0	921,00	861.850	89.550	434.225	338.025
Málaga	869	0,5	434,50	402.225	41.800	202.700	157.725
Murcia	1.152	0,5	576,00	633.200	55.400	268.650	209.150
Orense	63	0,4	269,20	241.200	25.900	125.600	97.700
Oviedo	1.37	0,5	1.305,60	1.212.300	126.00	610.975	475.325
Palencia	1.571	0,4	628,40	581.700	60.450	293.125	228.125
Pontevedra	1.029	0,4	411,60	381.025	39.500	192.025	149.400
Salamanca	982	0,4	396,80	367.325	38.175	185.100	144.050
Santander	1.106	0,5	553,00	511.925	53.200	257.975	200.750
Segovia	786	0,6	471,60	436.650	45.375	220.025	171.250
Sevilla	1.214	0,7	849,80	785.625	81.750	396.400	308.225
Soria	98	0,4	375,20	347.325	36.100	175.150	136.175
Tarazona	923	0,7	646,10	598.100	62.150	301.375	234.575
Teruel	1.76	0,4	630,40	583.575	60.650	294.100	228.825
Toledo	1.114	0,5	557,00	747.050	77.650	376.525	298.875
Valencia	807	0,3	242,10	597.650	62.100	301.125	234.425
Valladolid	1.180	0,5	590,00	55.800	57.225	27.475	216.100
Zamora	1.079	0,4	431,60	349.550	41.525	201.350	156.675
Zaragoza	1.640	0,7	1.148,00	1.062.700	110.425	533.450	416.825
Baleares	1.169	0,5	584,50	541.075	56.225	272.625	212.225
Santa Cruz de Tenerife	322	0,5	161,00	149.650	15.500	76.150	5.400
Las Palmas	426	0,5	213,00	157.175	20.500	9.400	77.275
Para reparación y adquisición de ma- quinaria	»	»	»	500.000	500.000	»	»
TOTALES	50.297		27.64.30	26.000.000	3.150.000	12.850.000	10.000.000

Madrid 24 de Julio de 1926.—Aprobado por S. M.—Benjumea.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Rectificación.

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día de hoy, en su página 629, primera columna, dice: "... de los kilómetros 0 al 3 de la carretera de Mislata a Real...", y debe decir: "... de los kilómetros 0,6396 al 3 de la carretera de Mislata a Real..."

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Viuda de Londáiz y Sobrinos de L. Mercader", en solicitud de que se les conceda sanear y aprovechar una marisma en la ría de Molinac, de Pasajes, frente a refinería de petróleo de su propiedad:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 11 de Julio de 1912, para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Pasajes, la Comandancia de Marina, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que se ha hecho por el Gobierno civil de la provincia la oportuna declaración de marisma para el terreno solicitado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.) a tenido a bien conceder a la Sociedad "Viuda de Londáiz y Sobrinos de L. Mercader" el saneo y aprovechamiento de una marisma en la ría de Molinac, de Pasajes, frente a la refinería de petróleo de su propiedad, y destinada a depósito de materiales para la fábrica, almacén, etc., con las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto firmado en 15 de Mayo de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Luciano Abrisqueta.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos (2) meses y deberán quedar terminadas en el de seis (6) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma

se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª La cantidad depositada en la Caja de Depósitos, Tesorería de Guipúzcoa, como fianza, será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

6.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, delando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a la servidumbre de salvamento y vigilancia del litoral que determinan las disposiciones vigentes.

10. El concesionario queda obligado a cumplir cuanto dispone el Reglamento de zona militar de costas y fronteras vigente, y especialmente lo dispuesto en su artículo 37.

11. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

12. Esta concesión será previamente reintegrada como dispone la vigente ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Sociedad interesada, y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Señales marítimas.

Vistos los "Presupuestos de las cantidades que se estiman necesarias para atender a la conservación de faros y construcciones auxiliares durante un ejercicio económico de doce meses", que han remitido las Jefaturas de las provincias marítimas:

Considerando que dichos Presupuestos los han redactado los Ingenieros encargados del servicio marítimo, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Junio de 1899 y de las Instrucciones de 20 de Enero y 13 de Noviembre de 1900 y cuentan con el favorable informe de sus Jefes respectivos:

Considerando que los mencionados

Presupuestos se hallan bien redactados, justificándose debidamente en la Memoria que los acompaña la distribución del crédito correspondiente entre los diversos faros y sus servicios marítimos en cada provincia:

Considerando que los mencionados Presupuestos, no obstante lo dicho, sólo puede servir de base para la distribución del crédito consignado en los del Estado para las atenciones de conservación de los faros y sus construcciones auxiliares, teniendo presente la necesidad de reservar parte del mismo para reparaciones y casos eventuales, y habida cuenta de la cuantía de aquél y de las necesidades que se señalan por las Jefaturas de las provincias marítimas en los Presupuestos de referencia, con el fin de realizar la distribución de dicho crédito en proporción equitativa:

Considerando que, por su naturaleza, estos gastos deben realizarse, como se ha venido haciendo hasta aquí, por el sistema de administración, lo que autoriza en el presente caso, en razón a la escasa cuantía de cada uno de los presupuestos, la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en el apartado primero de su artículo 56.

Considerando que el gasto cuenta con el asentimiento de la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública y se ha de realizar por partes sucesivas, a medida que lo requieran las necesidades de los faros, por lo que el libramiento de las cantidades correspondientes a cada provincia se debe realizar, como siempre se hace, trimestralmente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien:

1.ª Aprobar como créditos para atender a la conservación y servicio de los faros y construcciones auxiliares durante el segundo semestre de 1926, los que se especifican en la siguiente relación, autorizándose se realice el gasto con cargo al capítulo 15, artículo 2.º, concepto 3.º del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio de los faros de la Península e islas adyacentes y Canarias, y con cargo a la sección 13, "Acción en Marruecos", capítulo único, artículo 1.º, concepto 3.º del mismo presupuesto los de las señales de la costa de Africa.

Faros de la Península, islas adyacentes y Canarias.

	Pesetas.
Gerona	6.000
Barcelona	1.825
Tarragona	5.800
Castellón	3.500
Valencia	2.150
Alicante	6.650
Murcia	5.400
Almería	8.250
Granada	900
Málaga	3.920
Cádiz	14.950
Huelva	5.450
Pontevedra	6.250
Coruña	26.900
Lugo	1.450

	Pesetas.
Oviedo	7.950
Santander	5.900
Vizcaya	4.400
Guipúzcoa	6.500
Baleares. { Mallorca	8.550
Menorca	5.700
Ibiza	2.400
Las Palmas	7.650
Canarias. { Santa Cruz de Te-	7.900
nerife	
Servicio Central de Señales	
Marítimas	3.500

Señales de la costa Norte de Africa.

Chafarinas, Melilla, Congreso, Gomera y Alhucemas, a cargo de la Jefatura de Málaga	4.950
Ceuta y Punta Almina, a cargo de la Jefatura de Cádiz.	2.450

2.º Autorizar a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias respectivas para realizar los servicios, cuyos presupuestos se aprueban, por el sistema de administración, a cuyo efecto se les librará su importe trimestralmente.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

Rectificación de erratas.

En la "Instrucción reglamentaria para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en las Instituciones y Fundaciones benéfico-docentes particulares de enseñanza agrícola, pecuaria o minera", publicada en el número 202 de la GACETA DE MADRID correspondiente al día 21 del actual, aparecen los siguientes errores:

En la página 526, columna tercera, línea primera del epígrafe, dice: "Proyecto de Instrucción reglamentaria...". Debe decir: "Instrucción reglamentaria...".

En la misma página y columna, línea once (título primero, capítulo primero, Del Protectorado), dice: "Fundaciones del Protectorado". Debe decir: "Funciones del Protectorado".

Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general de Agricultura, Emilio Vellando.

SECCION DE MINAS E INDUSTRIAS METALURGICAS

PERSONAL

Vista la instancia formulada por el Celador de Minas de tercera clase don Luis Moya y López del Castillo, afecto al Distrito minero de Valencia, solicitando se le conceda la primera prórroga de un mes por continuar la enfermedad:

Vistos la certificación facultativa y los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año, el informe favorable de su Jefe y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder un mes como primera prórroga a la licencia que por enfermedad viene disfrutando, con medio sueldo, debiendo publicarse esta concesión en la GACETA DE MADRID.

De Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.—El Jefe de la Sección, J. R. Valiente.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

on the 1st of June 1864. The weather was very warm and the water was very high.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.

The water was very high and the weather was very warm.